AMPARO EN REVISIÓN 585/2020
QUEJOSO Y RECURRENTE: **********

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES
COLABORÓ: EUNICE DELGADILLO BRISEÑO

S U M A R I O

********** promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 473, 477 y 479, de la Ley General de Salud, así como el auto de vinculación a proceso dictado en su contra por el delito de contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo (hipótesis de posesión simple del estupefaciente denominado cannabis sativa conocida comúnmente como mariguana). Una vez concluido el trámite del juicio de amparo y previa reposición del procedimiento ordenada por esta Primera Sala, dicho sumario constitucional fue resuelto por el Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el sentido de negar el amparo y protección. Contra tal determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para resolver respecto a la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

C U E S T I O N A R I O

> **¿El artículo 478 de la Ley General de Salud en la porción normativa que dice *"…en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma…"* transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad al impedir que el Ministerio Público determine el no ejercicio de la acción penal tratándose de un consumidor del narcótico cannabis sativa, que posea para su estricto consumo personal una cantidad superior a 5 gramos que como dosis máxima establece la Tabla de Orientación inserta en el artículo 479 de dicho ordenamiento legal?**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente **al once de mayo de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelven los autos relativos al amparo en revisión **585/2020**, interpuesto por la autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo del quejoso ********, en contra de la sentencia dictada el **diecisiete de marzo de dos mil veinte** por el Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto *********.

I. ANTECEDENTES[1]

1. **Hecho delictivo**. El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las catorce horas con quince minutos, los elementos de investigación ********** y ********** circulaban sobre la calle **********, en la **********, cuando observaron a una distancia aproximada de cinco metros, que sobre la banqueta se encontraba ********** manipulando con sus manos una hoja de papel blanco que contenía un vegetal verde parecido a la mariguana.

2. Los elementos de investigación se acercaron a ********** quien, al percatarse de su presencia, ocultó la hoja de papel en la bolsa derecha de su pantalón. Una vez que los policías se identificaron, cuestionaron a ********** sobre lo que observaron, por lo que éste les indicó que lo que poseía se trataba de mariguana, misma que refirió era para su consumo personal.

3. Motivo por el cual, le realizaron una revisión corporal, encontrándole en la bolsa derecha del pantalón la hoja blanca con hierba verde y

[1] Parte de la información relativa al presente apartado, fue retomada del expediente electrónico del juicio de amparo *********, del índice del Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes SISE, al constituir un hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia P./J. 16/2018 del Pleno de esta Suprema Corte, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, número de registro 2017123, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

en la delantera izquierda, una bolsa de plástico que contenía cinco envoltorios de papel blanco con hierba de las mismas características (las cuales, previo dictamen, resultaron contener cannabis sativa, índica o mariguana con un peso total de 30.6 gramos). Posteriormente, procedieron a su detención.

4. **Solicitud de audiencia inicial**. El veintidós de septiembre de dos mil dieciocho la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación “1” con Detenido, de la Agencia Investigadora IZP-6, de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Iztapalapa, solicitó al Juez de Control del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que señalara fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial con detenido y le informó que el imputado ********** quedó a su disposición en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte.

5. **Calificación de la detención y vinculación a proceso**. En esa misma fecha, **********, Juez de Control del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad de México calificó de legal la detención de **********, en la carpeta judicial **********, al considerar que se actualizaba el supuesto de flagrancia previsto en el artículo 146, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

6. Asimismo, dictó auto de vinculación a proceso en su contra por el delito de contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo (hipótesis de posesión simple del estupefaciente denominado cannabis sativa conocida comúnmente como mariguana), cometido en agravio de la sociedad, previsto y sancionado en los artículos 477, en relación con el 473, fracciones I, V, VI y VIII, y la tercera línea de la tabla del ordinal 479, en relación con el 234 y 237, todos de la Ley General de Salud.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

7. Sin que se le impusiera alguna medida cautelar, en virtud de que el Ministerio Público no justificó la necesidad de cautela, por tanto, **no se encuentra privado de su libertad** por lo que a la causa penal que nos ocupa se refiere.

8. **Demanda de amparo.** **********, por propio derecho, promovió demanda de amparo indirecto, la cual fue presentada el quince de octubre de dos mil dieciocho ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en la que señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

 a) Del Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, **********, reclamó el auto de vinculación a proceso de veintidós de septiembre de dos mil dieciocho.

 b) De la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, la emisión de la norma inconstitucional que tipifica el delito de posesión simple, sin fines de comercialización (sic), previsto en los artículos 473, 477 y 479, de la Ley General de Salud.

9. **Trámite del juicio de amparo.** El Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, conoció de la demanda de amparo, por razón de turno, y por auto de quince de octubre de dos mil dieciocho, ordenó registrarla con el número **********, la admitió a trámite, solicitó los informes justificados a las autoridades señaladas como responsables, y fijó fecha y hora para la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo el doce de diciembre de dos mil dieciocho.

10. Por sentencia terminada de engrosar el veintidós de febrero de dos

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

mil diecinueve, resolvió **negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso.**

11. **Interposición del recurso de revisión.** Inconforme, **********, por conducto de su autorizada, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado vía electrónica el doce de marzo de dos mil diecinueve. Por acuerdo del día siguiente, el Juez de Distrito ordenó remitir dicho medio de impugnación al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en turno.

12. La Magistrada Presidenta del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, admitió a trámite el recurso de revisión y ordenó su registro con el número de expediente R.P. **********.

13. El Tribunal Colegiado dictó resolución el veinte de junio de dos mil diecinueve, en la que reservó jurisdicción a esta Suprema Corte para conocer sobre la regularidad constitucional de los artículos 473, 477 y 479, de la Ley General de Salud.

14. **Amparo en revisión 537/2019 del índice de este Alto Tribunal.** Por acuerdo de veinte de agosto de dos mil diecinueve, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ésta asumía competencia originaria para conocer del recurso de revisión. Asimismo, ordenó registrar el asunto con el número 537/2019.

15. Además, se determinó turnar el asunto al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y enviar el expediente a la Primera Sala para efectos de su avocamiento.

16. En sesión de nueve de octubre de dos mil diecinueve, por

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

unanimidad de votos,[2] la Primera Sala determinó revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, para efectos de que el Juez de Amparo previniera al quejoso para que manifestara si era su deseo llamar como autoridad responsable al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

17. **Reposición del procedimiento en el juicio de amparo** **********. En cumplimiento a lo ordenado por esta Primera Sala, por auto de seis de diciembre de dos mil diecinueve, el Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, previno al quejoso a efecto de que señalara como autoridad responsable al Presidente de la República.

18. Dicha prevención, fue desahogada por ********** mediante escrito recibido en ese juzgado el diez de diciembre de dos mil diecinueve, y por auto de once siguiente, se tuvo por ampliada la demanda respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a quien le reclamó:

> **“LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA INCONSTITUCIONAL QUE TIPIFICA EL DELITO DE POSESIÓN SIMPLE, SIN FINES DE COMERCIALIZACIÓN O SUMINISTRO, Y QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 473, 477 Y 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.”**

19. Así, en audiencia constitucional de diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Juez de Amparo dictó sentencia en la que determinó **negar** el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.

20. **Segundo recurso de revisión**. **********, por conducto de su autorizada, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado vía electrónica el catorce de agosto de dos mil veinte. Por acuerdo del diecisiete de agosto siguiente, el Juez de Distrito

[2]Por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente).

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

ordenó remitir dicho medio de impugnación al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en turno.

21. La Magistrada Presidenta del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por proveído de siete de octubre de dos mil veinte, admitió a trámite el recurso de revisión y ordenó su registro con el número de expediente R.P. **********.

22. El Tribunal Colegiado dictó resolución el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, en la que nuevamente reservó jurisdicción a esta Suprema Corte para conocer sobre la regularidad constitucional de los artículos 473, 477 y 479, de la Ley General de Salud.

23. **Trámite del amparo en revisión ante este Alto Tribunal.** Por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ésta asumía competencia originaria para conocer del recurso de revisión y lo admitió a trámite.

24. Asimismo, se ordenó turnar el asunto al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y enviar el expediente a la Primera Sala para efectos de su avocamiento. Esto último tuvo verificativo en acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

II. COMPETENCIA

25. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; conforme a lo previsto en los Puntos Segundo y Tercero

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

del Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece, vigente a partir del día siguiente, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, en el que se planteó la inconstitucionalidad de normas generales y subsiste en el recurso el problema de constitucionalidad. Además, resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, en virtud de que el asunto versa sobre la materia que es la especialidad de esta Primera Sala.

III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

26. Resulta innecesario analizar la oportunidad del recurso de revisión ni la legitimación de quien lo interpuso, pues de estos temas se ocupó el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en su conocimiento.

IV. PROCEDENCIA

27. El recurso de revisión es procedente, ya que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 473, 477 y 479, de la Ley General de Salud.

28. Por otra parte, en cuanto al análisis de las causas de improcedencia, el Juez de Distrito analizó las causales hechas valer por las autoridades responsables legislativas. Mismas que a su vez, fueron examinadas y complementadas por el Tribunal Colegiado.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

29. Asimismo, no se advierte que en el caso se actualice alguna causal adicional de improcedencia que impida a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunciarse sobre los temas que son de su competencia.

V. ESTUDIO DE FONDO

A. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

30. A continuación, se sintetizan los conceptos de violación planteados por el quejoso, las consideraciones emitidas por el Juez de Distrito al resolver el juicio de amparo indirecto **********, así como los agravios hechos valer por el recurrente y las razones emitidas por el Tribunal Colegiado para remitir los autos a este Alto Tribunal.

31. **Conceptos de violación**.[3] De la lectura de la demanda de amparo se advierte que el quejoso hizo valer como conceptos de violación, respecto a la inconstitucionalidad de leyes que nos ocupa, los siguientes:

a) En su **primer concepto de violación**, señala que el tipo penal de “posesión simple” contemplado en los artículos **473, 477 y 478 de la Ley General de Salud, viola el principio de dañosidad o lesividad social, contenido en los artículos 1°, 14 y 22 de la Constitución Federal.**

b) Al respecto, indica que es indispensable que el legislador al momento de crear la norma penal debe valorar qué comportamientos deben estar prohibidos, guiándose por los principios de necesidad y proporcionalidad.

[3] Cabe resaltar que en su escrito de ampliación en la que señaló como autoridad responsable al Presidente de la República, esgrimió argumentos similares señalados en el capítulo de conceptos de violación de la demanda de amparo.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

c) Los delitos que sancionan todas las actividades relacionadas con el narcotráfico se encuentran establecidos en el Código Penal Federal o en la Ley General de Salud, bajo el de rubro de *"delitos contra la salud"*. Por tanto, refiere que estos tipos penales, al igual que el de *"posesión simple"*, buscan proteger la salud de la sociedad como bien jurídico tutelado. Sin embargo, aduce que la conducta que se le imputa es la mera posesión sin fines de comercialización o suministración de narcóticos, en menor cantidad de las previstas en el artículo 479 impugnado.

d) Refiere que, aunque en México no se penaliza el consumo al existir dosis permitidas en la Ley General de Salud, ello es una falacia, porque su sola posesión para consumo es punible.

e) En su **segundo concepto de violación**, manifiesta que el tipo penal de *"posesión simple"* contemplado en los artículos 473, 477 y 479 de la Ley General de Salud, viola el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, previsto en los artículos 1° y 19 de la Constitución Federal.

f) Con relación a ello, aduce que, acorde con lo establecido por esta Primera Sala, la posesión es un presupuesto fundamental para la materialización del autoconsumo; por tanto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad ha sido trastocado por parte del Estado, al encontrarse sujeto a una investigación criminal por ello.

g) Desde el punto de vista del principio de igualdad, existe un argumento analógico entre la permisión del consumo de alcohol y la autorización del consumo de sustancias prohibidas.

h) El Estado está obligado a permitir el libre desarrollo de la libertad de las personas, para que de forma autónoma y responsable elijan lo que mejor les parezca, sin dañar a los demás, siendo esto un camino correcto hacia una actitud de respeto a la libertad y autonomía de las personas consumidoras.

i) Concluye su segundo concepto de violación, aduciendo que: la penalización de la posesión simple genera más daños que los que pretende evitar; la norma jurídica penal no es el medio para evitar la posesión simple para el autoconsumo; y, el Estado debe optar como política criminal por una opción distinta a la penal.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

j) En su **tercer concepto de violación**, manifiesta que el tipo penal de “posesión simple” contemplado en los artículos 473, 477 y 479 de la Ley General de Salud, viola el principio de proporcionalidad de las penas, contenido en el artículo 22 de la Constitución Federal. Ello, porque castiga un comportamiento que no vulnera ni produce un daño social y, por otro lado, impone penas más gravosas que otros delitos que sí afectan bienes jurídicos tutelados fundamentales, como la libertad y el interés superior del menor.

k) Menciona que el artículo 478 de la Ley General de Salud, establece que el Ministerio Público no ejercerá acción penal cuando una persona posea una cantidad igual o menor de alguno de los narcóticos previstos en la tabla para consumo personal. Haciendo énfasis que dicho artículo, también precisa en esos casos que el Representante Social debe informar al usuario sobre los centros de internamiento médico para la prevención de la farmacodependencia.

l) Asimismo, refiere que la tabla contenida en el artículo 479 impugnado es desproporcional, porque carecen de un criterio objetivo que justifique el porqué de los umbrales previstos en ella, los cuales se encuentran alejados de la realidad del mercado. Por tanto, contribuye a la criminalización de las personas que consumen drogas y como consecuencia, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la no discriminación de las personas consumidoras.

m) No existe un sustento empírico para determinar las cantidades de narcóticos establecidos en la tabla (enseguida, vierte una tabla comparativa con otros países).

n) Las cantidades previstas en la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud, no encuentran relación con las condiciones de mercado. Realiza un *“test de proporcionalidad”*, señalando que, si bien el libre desarrollo de la personalidad no es absoluto y encuentra sus límites en derechos de terceros y el orden público, el delito de *“posesión simple de cannabis sativa”* no lo vulnera.

o) La medida impugnada, si bien pudiera perseguir una finalidad constitucionalmente válida, no es la idónea y resulta innecesaria.

p) En el **cuarto concepto de violación**, manifiesta que el tipo penal de “posesión simple” contemplado en los artículos 473,

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

477 y 479 de la Ley General de Salud, viola el principio de subsidiariedad contenido en el artículo 22 de la Constitución Federal. Ello, porque sanciona una conducta que no afecta de manera grave el bien jurídico tutelado y este, puede ser protegido por otras vías menos lesivas y con mayor efectividad.

32. **Consideraciones del Juzgado de Distrito.** El Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, al resolver los autos del juicio de amparo indirecto **********, con relación a los preceptos impugnados, sostuvo lo siguiente:

a) Declaró infundado que se viole el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las personas mayores de edad pueden decidir qué tipo de actividades recreativas o lúdicas realizar, incluida la ingesta o el consumo de sustancias que afecten los pensamientos, emociones o sensaciones de las personas. No obstante, ello fue respecto a los artículos 235, último párrafo, 237, 246, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud. Lo anterior, lo apoyó en la jurisprudencia emitida por esta Primera Sala 1a./J. 3/2019 (10a.).[4]

b) El Juez señaló que el sistema de previsión penal de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, previsto en los artículos 473, 477 y 479 de la Ley General de Salud, no vulnera los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, al establecer las dosis máximas de narcóticos. Esto, ya que ello atiende a fines constitucionales válidos, consistentes en respetar un ámbito acotado de la libertad conferida a los farmacodependientes y eficientizar el combate al narcomenudeo, con la finalidad de proteger la salud pública.

c) Lo anterior, refirió, es por la necesidad de evitar que una cantidad superior a la considerada como dosis máxima pueda llegar a manos de otras personas y con ello, propiciar el consumo de drogas; por tanto, no podía decirse que tal medida no fuera proporcional. Dicho argumento lo apoyó en la

[4] De rubro: **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIGUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.”** Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 489, número de registro 2019356.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 73/2010.[5]

d) Consideró infundado el argumento del quejoso en el que señaló que existía discriminación respecto a las personas farmacodependientes de aquellos que padecen otra enfermedad, por que reciben atención médica sin ser privadas de su libertad. Al respecto, el Juez señaló que la farmacodependencia constituye un problema de salud pública con graves consecuencias negativas que trascienden a la salud individual.

e) En ese sentido, dijo que la conducta es punible, solo cuando se trate de aquéllas que excedan las cantidades previstas en el artículo 479 de la Ley General de Salud; tal y como aconteció en el caso en concreto, dado que el quejoso fue detenido poseyendo 30 gramos de mariguana.

f) Enfatizó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, porque se encuentra limitado en los derechos de los demás y el orden público.

g) Finalmente, procedió al estudio del auto de vinculación a proceso reclamado y negó el amparo al quejoso.

33. **Agravios.** Los motivos de inconformidad que hizo valer el quejoso, esencialmente los hizo consistir en lo siguiente:

a) En **su primer agravio**, manifestó que el Juez de Distrito violó el principio de exhaustividad, porque no analizó sus conceptos de violación en los que refería que el tipo penal de “posesión simple” inserto en los artículos 473, 477 y 479 de la Ley General de Salud, trasgredían los principios de: i) dañosidad o lesividad social; ii) derecho al libre desarrollo de la personalidad; iii) proporcionalidad; y iv) subsidiariedad.

[5] De rubro: “**IGUALDAD Y DERECHO A LA SALUD. EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO ES VIOLATORIO DE LOS CITADOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES AL LIMITAR LA CANTIDAD DE NARCÓTICOS QUE DEBE CONSIDERARSE PARA SU ESTRICTO E INMEDIATO CONSUMO PERSONAL.”** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 471, número de registro 162818.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

b) Al respecto, refiere que el Juez de amparo, fue omiso en analizar si el tipo penal de posesión simple, previsto en los artículos impugnados, es una medida necesaria y adecuada.

c) Con relación al libre desarrollo de la personalidad, aduce que el juzgador únicamente se limitó a establecer que los criterios emitidos por la Primera Sala no eran aplicables al caso en concreto.

d) Situación similar ocurre respecto a la proporcionalidad, ya que el recurrente refiere que el Juez no atendió sus argumentos esgrimidos en el tercer concepto de violación y solo afirmó que *"los beneficios son mayores"*.

e) Asimismo, señala que en la sentencia no se justificó porqué el derecho penal es la vía idónea para prevenir los daños a la salud que genera la *posesión simple*.

f) Indica, que pareciera que la sentencia está prediseñada para los casos de posesión simple, toda vez que declaró infundado que existiera discriminación hacia el quejoso por ser farmacodependiente; sin embargo, ello no se alegó en la demanda.

g) En su **segundo agravio**, manifiesta que la sentencia viola su derecho a la seguridad jurídica, ya que se hace una incorrecta fundamentación y motivación.

h) En el **tercer agravio**, señala que se trasgredió su derecho a la no discriminación, dada su condición de usuario de cannabis sativa.

i) Al respecto, refiere que de la resolución impugnada se advierten fuertes prejuicios en contra de las personas que consumen drogas.

j) Reitera que él no reclamó que fuera discriminado por ser farmacodependiente; no obstante, considera que los argumentos que el Juez vertió en su sentencia hacen hincapié de que el sistema punitivo debe ocuparse de las personas que ejercen su derecho a la intimidad y a la autonomía personal para consumir drogas, sin que realmente exista una verdadera afectación a la salud de terceros.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

34. **Consideraciones del Tribunal Colegiado.** Las razones emitidas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para remitir los autos a este Alto Tribunal, son las siguientes:

a) Como primer punto, se pronunció sobre el análisis que realizó el Juez de Distrito respecto de las causas de improcedencia hechas valer por la Secretaría de Salud en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las Cámaras de Senadores y Diputados.

b) Al respecto, dijo que las autoridades legislativas fueron coincidentes en invocar la causa prevista en la fracción XII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, al considerar que las normas reclamadas no le generaban perjuicio al quejoso. No obstante, esto fue descartado por el Juez de amparo, lo cual, el Colegiado corroboró y confirmó.

c) Asimismo, el Tribunal Colegiado se percató de que el juzgador fue omiso en pronunciarse respecto de las causas invocadas por la representante del Presidente de la República insertas en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, relacionadas con los preceptos 108, fracción VIII de la Constitución Federal; 73, párrafo primero y 214 de la Ley de la Materia; así como 63, fracción IV de la Ley de Amparo. No obstante, cada una de ellas fue descartada por el Colegiado.

d) Una vez analizadas las causas de improcedencia hechas valer por las citadas autoridades, el Tribunal Colegiado estimó que, dado que el recurso de revisión versa sobre la constitucionalidad de una norma general, a saber, los artículos 473, 477 y 479 de la Ley General de Salud, la competencia originaria para conocer del asunto correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

e) Atento a ello, indicó que no existe jurisprudencia del Pleno o las Salas de este Alto Tribunal, respecto a la constitucionalidad del artículo 473 de la Ley General de Salud, ni hay tres precedentes consecutivos con votación idónea sobre el tema controvertido.

f) Con relación al artículo 477 de la Ley General de Salud, el Colegiado mencionó que esta Primera Sala ya se ha

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

pronunciado respecto al derecho a la igualdad, concluyendo que éste no se vulnera; así como al principio de proporcionalidad de las penas en el delito de narcomenudeo, estableciendo que no se infringía dicha máxima. Aduciendo que ello quedó plasmado en los siguientes criterios:

"IGUALDAD. EL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL PREVER PENAS MÁS SEVERAS POR LA POSESIÓN DE CIERTOS NARCÓTICOS QUE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO VIOLA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."[6]

"DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY GENERAL DE SALUD NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."[7]

g) Del mismo modo, respecto al artículo 479 de la Ley General de Salud, indicó que esta Primera Sala analizó dicho numeral en relación con el principio el de igualdad y el derecho a la salud, concluyendo que éstos no se trasgredían; así como el supuesto de farmacodependencia como excluyente del delito y la posesión simple de dos o más narcóticos previstos en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal, como unidad delictiva. Dando origen a los siguientes criterios:

"IGUALDAD. EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE CONSAGRA ESE PRINCIPIO EN EL ASPECTO JURISDICCIONAL."[8]

"FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CONDICIONADA A LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS Y EN LAS CANTIDADES ESTABLECIDAS EN LA TABLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD."[9]

"DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LA POSESIÓN SIMPLE DE DOS O MÁS NARCÓTICOS DE LOS PREVISTOS EN LA TABLA DE ORIENTACIÓN DE DOSIS MÁXIMAS DE CONSUMO PERSONAL

[6] Jurisprudencia 1a./J. 92/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 572, número de registro 161074.

[7] Tesis 1a. CCII/2013 (10a.), publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 555, con número de registro 2003961.

[8] Tesis 1a. LXII/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 308, con número de registro 162365.

[9] Jurisprudencia 1a./J. 43/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 341, número de registro 2001332.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

E INMEDIATO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUYE UN SOLO DELITO QUE DEBE SANCIONARSE COMO UNA UNIDAD DELICTIVA.”[10]

h) Asimismo, señaló que esta Primera Sala también estableció que el artículo 479 de la Ley General de Salud, no trasgredía el principio de igualdad, respecto de los narcóticos y dosis máximas consideradas para estricto e inmediato consumo personal. Lo cual quedó plasmado en las siguientes jurisprudencias:

“IGUALDAD. EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE PREVÉ LOS NARCÓTICOS Y DOSIS MÁXIMAS QUE SON CONSIDERADAS PARA ESTRICTO E INMEDIATO CONSUMO PERSONAL, NO VIOLA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”[11]

“FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO CONDICIONADA A LAS DOSIS MÁXIMAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.”[12]

i) Concluyó que, si bien, existen tesis relacionadas con los artículos 477 y 479 de la Ley General de Salud que pudieran definir la solución al tema de inconstitucionalidad, lo cierto era que, de acuerdo con el planteamiento que se resolvió en la sentencia impugnada, la Primera Sala ha interpretado y establecido diversos criterios en los cuales abordó el tema de consumo lúdico de mariguana. Circunstancia cuyo análisis pretende el quejoso que se analice en relación con los artículos 473, 477 y 479 de la Ley invocada. Los criterios a los que el Colegiado hace referencia, son los siguientes:

“PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIGUANA. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO.”[13]

[10] Jurisprudencia 1a./J. 84/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1, página 725, número de registro 2002136.

[11] Jurisprudencia 1a./J. 72/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 437, número de registro 162819.

[12] Jurisprudencia 1a./J. 74/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 368, con número de registro 162829.

[13] Jurisprudencia 1a./J. 25/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1127, número de registro 2019511.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyl5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.”[14]

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS.”[15]

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIGUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.”[16]

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.”[17]

“DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.”[18]

“INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIGUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD.”[19]

“PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIGUANA. ÉSTA PERSIGUE FINALIDADES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDAS.”[20]

“PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIGUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO.”[21]

“TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR LA IDONEIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIGUANA.”[22]

[14] Jurisprudencia 1a./J. 8/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 486, número de registro 2019358.

[15] Jurisprudencia 1a./J. 5/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 487, número de registro 2019355.

[16] Jurisprudencia 1a./J. 3/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 489, número de registro 2019356.

[17] Jurisprudencia 1a./J. 4/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 491, número de registro 2019357.

[18] Jurisprudencia 1a./J. 6/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 492, número de registro 2019359.

[19] Jurisprudencia 1a./J. 10/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 493, número de registro 2019365.

[20] Jurisprudencia 1a./J. 7/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 495, número de registro 2019381.

[21] Jurisprudencia 1a./J. 9/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 496, número de registro 2019382.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

j) Motivos por los cuales estimó que resultaba necesario fijar el criterio que debía prevalecer,

por lo que determinó remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B. Análisis del asunto.

35. **Fijación de la litis.** De la resolución del Tribunal Colegiado se advierte que reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resolviera sobre la constitucionalidad de los artículos 473, 477 y 479 de la Ley General de Salud, que prevén y sancionan el delito de contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo (hipótesis de posesión simple del estupefaciente denominado cannabis sativa conocida comúnmente como mariguana). Lo anterior, a la luz de la doctrina del derecho al libre desarrollo de la personalidad (uso lúdico de la mariguana) desarrollado por esta Primera Sala, siendo que este planteamiento no ha sido materia de análisis por esta Primera Sala.

36. Ante ello, es importante destacar que los preceptos con los que el Juez de Control fundamentó expresamente la vinculación a proceso del quejoso son los artículos 477, en relación con el 473, fracciones I, V, VI y VIII y la tercera línea del diverso 479, todos de la Ley General de Salud.

37. No obstante, cabe recordar que el quejoso en sus conceptos de violación hizo valer que es inconstitucional, en sí, que se criminalice el delito contra la salud, bajo la hipótesis de “posesión simple de cannabis sativa, mejor conocida como mariguana, para consumo personal”. Ante ello, el juez de amparo determinó que dicha conducta era punible, solo cuando se tratara de aquellos supuestos

[22]Tesis 1a. CCLXIX/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 914, número de registro 2013155.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

en que se excedan las cantidades previstas en la tabla inserta en el artículo 479 de la Ley General de Salud (5 gramos) tal y como aconteció en el caso en concreto (posesión de 30.6 gramos).

38. **En ese sentido, se advierte que la hipótesis de posesión simple de cannabis sativa por la que el quejoso fue vinculado a proceso, se encuentra directamente relacionada con el artículo 478 de la Ley General de Salud, que prevé la excluyente del delito cuando la posesión de narcóticos sea para uso o consumo personal, siempre y cuando sea en igual o inferior cantidad a la prevista en la tabla inserta en el artículo 479 del mismo ordenamiento.**

39. Cabe destacar, como puede advertirse del resumen respectivo, en el primer concepto de violación el quejoso tildó de inconstitucional el numeral 478 de la ley en cita; sin embargo, no se integró como parte del grupo de artículos impugnados. No obstante, debe considerarse que dicho precepto actualizó su contenido *en perjuicio* del quejoso, al **no** haberse aplicado a su favor la excluyente de delito que prevé ese dispositivo. Lo anterior, al determinarse por el juez de control la vinculación a proceso del recurrente por el delito de posesión simple de cannabis sativa superior a 5 gramos, pues la cantidad encontrada al quejoso fue de 30.6 gramos, que supera la dosis que como máximo se permite poseer para estricto consumo personal, de acuerdo con la tabla de Orientación de Dosis inserta en el artículo 479 de la citada Ley General de Salud.

40. Luego, al estar en la potestad de este tribunal revisor resolver la cuestión efectivamente planteada, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo[23], se tiene como acto reclamado al citado numeral

[23] Que dice: “Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

478 de la Ley General de Salud, contra el cual se hicieron valer conceptos de violación[24].

41. De este modo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supliendo la deficiencia de la queja a que se refiere el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal y 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo[25], determina, en esa línea de impugnación y respecto al narcótico de mariguana por el que se vinculó a proceso al quejoso, que el cuestionamiento que debe responderse es el siguiente:

> **¿El artículo 478 de la Ley General de Salud en la porción normativa que dice *"…en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma…"* transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad al <u>impedir</u> que el Ministerio Público determine el no ejercicio de la acción penal tratándose de un consumidor del narcótico cannabis sativa, que posea para su estricto consumo personal una cantidad superior a 5 gramos que como dosis máxima establece la Tabla de Orientación inserta en el artículo 479 de dicho ordenamiento legal?**

42. La respuesta a la anterior interrogante es en sentido **afirmativo**. A efecto de demostrar lo anterior, el estudio constitucional se dividirá en los rubros: **(A)** parámetro de control de regularidad constitucional de los derechos humanos de salud e integridad personal, privacidad y libre desarrollo de la personalidad; **(B)** precedentes sobre la posesión

razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

[24] Sin que resulte necesario reponer el procedimiento del juicio de amparo, pues las autoridades responsables tuvieron conocimiento de la impugnación con el traslado íntegro de la demanda de amparo.

[25] Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:
…II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.
En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.
Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
III. En materia penal:
a) En favor del inculpado o sentenciado;

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

de narcóticos frente al supuesto de uso o consumo personal; y, **(C)** Análisis constitucional del artículo 478 de la Ley General de Salud.

A. Parámetro de control de regularidad constitucional de los derechos de salud e integridad personal, privacidad y libre desarrollo de la personalidad.

43. Para analizar que la posesión de cannabis sativa en cantidad superior a 5 gramos cuando sea para su uso o consumo personal no debe ser materia de ejercicio de acción penal por parte del Ministerio Público, debe verificarse la validez constitucional de la normatividad penal que permite la exclusión del delito cuando la posesión sea hasta los mencionados 5 gramos, como lo es, el artículo 478 de la Ley General de Salud.

44. Pero antes de ello, se debe distinguir la pretendida afectación de salud pública frente al diverso caso del uso o consumo personal -y no de afectación a otras personas-. Esto impone partir de la injerencia del poder punitivo del Estado -*ius puniendi*- en el ámbito privado de las personas destinatarias de la normatividad penal y la afectación a sus derechos de salud e integridad personal, privacidad y libre desarrollo de la personalidad.

45. Esto a su vez, en congruencia con un Estado social y democrático de Derecho que tutela las libertades personales y respeta el ámbito de autodeterminación cuando no hay afectación a otras personas; es decir, bajo los principios del garantismo penal que aquí convergen, especialmente, el del bien jurídico como punto de partida y destino de la política criminal, así como los de legalidad, de lesividad y de necesidad o de última instancia del derecho penal -*ultima ratio*-, al constituirse como ejes rectores de este tipo de Estado liberal y no autoritario.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

46. Cabe recordar que la correlación de los derechos subjetivos públicos de que se trata se ha mantenido y reforzado con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, que además ha seguido a la transición de un sistema de origen inquisitivo a la implementación del sistema penal acusatorio en nuestro país con motivo de la previa reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

47. Este acontecimiento ha modificado el panorama constitucional y de protección de los derechos humanos, entre ellos, los vinculados a la política criminal de un Estado social y democrático de Derecho, conforme a lo cual se establecen límites precisos, en la materia que nos ocupa, sujetos a su vez a los precisados ejes rectores del garantismo penal, y no de eficacia punitiva del Estado bajo un sistema funcionalista. Esto último implicaría vulnerar tanto estos principios como los derechos fundamentales de la persona imputada, especialmente, ante su condición de vulnerabilidad por ser quien resiente el poder coercitivo más fuerte de todo el aparato estatal -*ius puniendi* -, lo cual no sería propio del modelo en que se haya inscrito nuestro Estado, sino uno de corte autoritario e inquisitivo.

48. Conviene adelantar también que esta Primera Sala retomará la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vinculante para México, conforme lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010,[26] así como en la contradicciones de tesis 293/2011[27] y 21/2011[28], en el sentido de que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de

[26]Sesión de 14 de julio de 2011, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, siendo encargado del engrose el Ministro José Ramón Cossío Díaz.
[27] Sesión de 3 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
[28] Sesión de 9 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

los que México sea parte, al no relacionarse entre sí en términos jerárquicos, por ser inherentes a la persona, integran un catálogo de derechos que funcionan como un parámetro de regularidad constitucional, además de enfatizarse la fuerza vinculante de los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

49. Conforme a lo anterior, para responder el cuestionamiento sobre la excluyente de delito de la posesión, en el caso de cannabis sativa cuando sea para su uso o consumo personal, debe partirse pues de los principios constitucionales y derechos humanos que se reconocen y protegen a favor de las personas que se han ubicado en dicho supuesto acotado a su esfera personal, -y no hacia otras personas-. Incluso, en supuestos especiales como la farmacodependencia, lo que además impone al Estado su función de garante - y no punitiva- frente a la vida y la salud personal, incluido cuando dicha tenencia obedecería a la enfermedad que puedan padecer.

50. Lo anterior permite advertir, en una primera aproximación, que no es la salud pública el bien jurídico penal que justificaría responder negativamente a la petición de excluir como delito la posesión de cannabis sativa cuando sea para su uso o consumo personal, pues aquel sería en todo caso el bien jurídico penal de otro tipo de modalidades como el tráfico.

51. En el cuestionamiento que nos ocupa estamos frente a la salud personal de quien posee el narcótico para su propio uso o consumo, a su vez, mediante el reconocimiento y protección de su libertad personal y autodeterminación, incluso de privacidad, lo que conlleva un escrutinio constitucional estricto ante dichas categorías especiales.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

52. En principio, debemos destacar en este conjunto de derechos a la salud e integridad personal de quien posee el narcótico para su uso o consumo personal, lo que impone la tutela de su cuerpo, mente y espíritu como derechos inherentes a su persona. De hecho, al referirnos a la integridad personal, su reconocimiento y protección tiene carácter absoluto y no admiten limitación por parte del Estado, partiendo de los artículos 22, párrafo primero, y 29, párrafo segundo, de la Constitución[29].

53. Lo anterior ha significado que tal prohibición tenga el alcance de absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles y críticas frente al orden público; de manera que el derecho humano de integridad personal en ningún caso puede suspenderse, restringirse o limitarse.

54. Bajo tales lineamientos constitucionales, esta Primera Sala ha subrayado que las anteriores violaciones de derechos humanos actualizan una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales[30].

55. A su vez, conforme a la doctrina jurídica de esta Suprema Corte de Justicia, la dignidad de la persona constituye una condición

[29] Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. […]
Artículo 29. […]En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. […]

[30] El primer precedente sobre los lineamientos constitucionales fijados respecto de la transgresión a la integridad personal (tortura) en el proceso penal corresponde al amparo en revisión 703/2012 (Caso Arzate), resuelto por la Primera Sala, en sesión de 6 de noviembre de 2013, encargado del engrose Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En siguiente orden, ver el amparo en revisión 631/2013 (Caso Martín del Campo), resuelto en sesión de 18 de marzo de 2015, encargado del engrose Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario José Alberto Mosqueda Velázquez.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

inherente a su esencia. La dignidad es el derecho a ser siempre reconocida como persona. Derivado de la propia dignidad humana, se comprende el derecho a la integridad personal (física, psíquica y espiritual)[31].

56. Esta Corte ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad, que a su vez está previsto en el artículo 1º de la Constitución y se encuentra implícito en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país.

57. Por consecuencia, la dignidad humana se configura como la base de la que se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para el íntegro y libre desarrollo de la personalidad.

58. Al respecto, al resolverse el amparo directo 6/2008[32], el Pleno sostuvo que: “el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes”.

59. En dicho precedente se explicó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite “la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo”, de tal manera que supone “el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia

[31] Un entendimiento amplio de derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral) abarcaría el cuerpo humano con todos sus componentes, desde las moléculas que forman sus genes, hasta su anatomía y apariencia, así como las potencialidades intelectuales y sensoriales, incluidas las que tienen que ver con la capacidad de experimentar dolor físico o padecimiento psicológico o moral. Véase Canosa, Raúl, et al., El derecho a la integridad personal, en García Roca, Javier, et al. (edit.), *El Diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos*, Madrid, Civitas-Thomson Reuters, página 140.

[32] Sentencia de 6 de enero de 2009, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

> existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera";

60. Esta aproximación sobre la naturaleza y alcance del derecho humano a la integridad personal aparece en la tesis LXV/2009 emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro siguiente: "**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.**[33]".

61. Dicho criterio fue recogido en la tesis LXVI/2009 de rubro: "**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.**"[34]

62. Los anteriores lineamientos constitucionales fueron retomados por la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 237/2014, en sesión de cuatro de noviembre de dos mil quince[35].

63. En este sentido, la Primera Sala citó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comporta un rechazo radical de la siempre presente tentación del paternalismo del Estado, que cree saber mejor que las personas lo que conviene a éstas y lo que deben hacer con sus vidas", lo que supone "la proclamación constitucional de que, siempre que se respeten los derechos de los demás, cada ser humano es el mejor juez de sus propios intereses.

64. En este orden, se enfatizó que, si bien, los derechos fundamentales y los bienes jurídicos colectivos constituyen fines que legítimamente

[33] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, registro 165813.

[34] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, registro 165822.

[35] Amparo en revisión 237/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cuatro de noviembre de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, así como de la Ministra Olga Sánchez Cordero, en contra del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo).

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos, no obstante, debe aclararse que las intervenciones basadas en fines perfeccionistas no encuentran protección constitucional, pues el Estado no puede exigir a las personas que se conduzcan de acuerdo con un determinado modelo moral que asuma la colectividad.

65. Como puede observarse, los precedentes citados muestran una línea jurisprudencial en la cual esta Suprema Corte ha reconocido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad da cobertura en principio a una gran variedad de acciones y decisiones conectadas directamente con el ejercicio de la autonomía individual.

66. La interrogante ahora para esta Primera Sala deriva del ámbito penal, es decir, debemos determinar si el Ministerio Público debe o no ejercer acción penal en contra de personas que poseen cannabis sativa para su uso o consumo en dosis que superan los 5 gramos que como máximo establece la tabla inserta en el artículo 479 de la Ley General de Salud. Con ello se responderá si el Estado puede regular y sancionar penalmente lo que las personas pueden hacer en su vida privada. En el caso, de manera relacionada estrictamente con su salud e integridad personal, es decir, si cada persona es libre para decidir lo que puede hacer consigo misma en su ámbito privado, especialmente, frente a la injerencia del poder punitivo -*ius puniendi*-.

67. Como se ha establecido, el actual panorama constitucional con la incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos como un orden equiparado a la Constitución, así como los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han vinculado a la política criminal del Estado a no sobrepasar límites en aras de la tutela de los derechos humanos.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

68. Así, una siguiente aproximación se centra en el alcance que debe reconocerse al derecho a la privacidad que impide al Estado tener injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada de las personas, así como el respeto a su inherente dignidad[36].

69. En relación con tal derecho y su vinculación con la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

> …el desenvolvimiento del ser humano no queda sujeto a las iniciativas y cuidados del poder público. Bajo una perspectiva general, aquel posee, retiene y desarrolla, en términos más o menos amplios, la capacidad de conducir su vida, resolver sobre la mejor forma de hacerlo, valerse de medios o instrumentos para este fin, seleccionados y utilizados con autonomía -que es prenda de madurez y condición de libertad- e incluso resistir o rechazar en forma legítima la injerencia indebida y las agresiones que se le dirigen. Esto exalta la idea de autonomía y desecha tentaciones opresoras, que pudieran ocultarse bajo un supuesto afán de beneficiar al sujeto, establecer su conveniencia y anticipar o iluminar sus decisiones[37].

70. Al respecto, tal como lo establecen los precedentes de la Primera Sala[38], tanto la Constitución como los tratados internacionales de que es parte México apuntan a señalar una misma preocupación por tutelar un ámbito de privacidad e intimidad que el Estado debe garantizar.

[36] Convención Americana sobre Derechos Humanos
Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad
1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
Artículo 17
1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[37] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ximenes Lópes vs. Brasil, 4 de julio de 2003, párrafo 10 del voto del Juez Sergio García Ramírez).

[38] Ver amparo indirecto en revisión 338/2012, resuelto en sesión de 28 de enero de 2015.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

71. Además, frente a los derechos de la persona que posee cannabis sativa para su propio uso o consumo, esto es, bajo su libertad y autonomía personal, así como con injerencia solo en su propia salud e integridad personal, no pueden invocarse intereses colectivos o el bien común[39] ni una conducta rectora por parte del Estado sobre cómo debe dirigir su vida privada, menos aún, a través del medio de control más duro.

72. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

> No escapa a la Corte, sin embargo, la dificultad de precisar de modo unívoco los conceptos de orden público y bien común, ni que ambos conceptos pueden ser usados tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público como para justificar limitaciones a esos derechos en nombre de los intereses colectivos. A este respecto debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse el orden público o el bien común como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real[40].

73. Así, no solo el derecho a la intimidad es el que se encuentra involucrado en el presente caso, sino todo el conjunto de derechos precisados, entendiéndolo desde el derecho internacional de derechos humanos lo que cada quien considera una vida digna y al proyecto de vida que decida. Todos estos derechos pueden ser desarrollados en lo que en la doctrina constitucional se ha considerado como derecho al libre desarrollo de personalidad, y varios de ellos, como se dijo, son incluso derechos que no se pueden limitar ni suspender en ninguna circunstancia.

[39] Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 29. Normas de Interpretación
Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:
a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

[40] Opinión Consultiva 5/86, párrafos 66 y 67.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

74. Ante lo anterior, el escrutinio de constitucionalidad es más estricto, partiendo no solo de la salud e integridad personal, sino también de la expectativa razonable de privacidad dentro del cual se debe exigir al Estado demostrar que su medida es la menos restrictiva posible, además de ser útil para la realización de un fin constitucionalmente válido. A su vez, permite identificar aquellas actividades solo vinculadas con la autonomía y el libre desarrollo de la persona.

75. Por todo ello, el llamado que tiene ahora esta Primera Sala es reconsiderar los criterios punitivos sobre penalizar la posesión de cannabis sativa cuando sea para su uso o consumo personal, pues debemos partir de la premisa de que se trata de una acción privada que no tiene incidencia en la salud pública como bien jurídico penal, como tampoco desvalor de dicha acción ni de resultado delictivo alguno al no haber afectación a terceras personas.

76. Por el contrario, el contenido y alcance de dicha acción se ciñe a la salud e integridad personal de quien posee el narcótico solo para su uso o consumo personal; de ahí que, al ubicarse este supuesto en la esfera privada de la persona, debe cuestionarse rigurosamente la forma en que se controlará la regulación del Estado en todas aquellas actividades que *prima facie* se insertan en el ámbito del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

77. Por consecuencia, la respuesta de dicha regulación estatal, en lo tocante a la esfera privada de la persona, no puede ser entonces la más coercitiva y que afecta de manera más grave estos derechos, es decir la punitiva, sino que en todo caso el Estado debe asumir su calidad de garante para el acceso al derecho de salud, y no a través del *ius puniendi*.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

78. Esto nos lleva a una nueva reflexión sobre la posesión de narcóticos frente al supuesto de uso o consumo personal; esto es, en relación con actividades que no atañen a la salud pública como bien jurídico penal, sino únicamente con la salud de la persona, así como su dignidad y autonomía.

79. Lo anterior pues justifica un nuevo cambio jurisprudencial en la cuestión aquí traída sobre la tipificación penal de la posesión de cannabis sativa frente al impedimento normativo de reconocer y proteger el supuesto de uso o consumo personal, así como la falta de bien jurídico de relevancia penal; por el contrario, la consecuente violación de los derechos humanos de quien se ubica en dicho supuesto.

80. De ahí que debamos reconsiderar los precedentes que han permitido sancionar penalmente a una persona por poseer cannabis sativa frente al supuesto de su uso o consumo personal, incluso bajo una eventual farmacodependencia, más allá de la lista tasada de tipo y dosis de narcóticos que impiden tutelar lo anterior bajo la estructura de la normatividad penal.

B. Precedentes sobre la penalización de posesión de narcóticos frente al supuesto de uso o consumo personal.

81. Las leyes emitidas con el objeto de proteger la salud han variado de manera sustancial como reflejo de una sociedad que no es permanente, sino dinámica y compleja. En el rubro penal, la regulación de modalidades de delitos contra la salud, así como la manera de abordar diversas conductas, no ha sido ajena a dichos factores; es decir, se han previsto diversos tipos penales para combatir similares problemas vinculados con los narcóticos y la afectación que implican a la salud pública como valor socialmente esencial.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

82. En un primer orden, el legislador, en el Código Penal Federal, previó la necesidad de sancionar penalmente determinadas conductas relacionadas, principalmente, con la modalidad delictiva de narcotráfico, así como diversas afectaciones a terceras personas bajo la tutela del bien jurídico penal considerado como salud pública.

83. No obstante, el artículo 195 del Código Penal Federal, vigente hasta la reforma del 20 de agosto de 2009[41], que tipificó penalmente la posesión simple de narcóticos, también establecía que no se procediera en contra de quien se encontrara en posesión de algún narcótico en cantidad tal que se pudiera presumir destinada a su consumo personal.

84. Por otra parte, en el artículo 199 del mismo ordenamiento, vigente hasta la misma reforma, se preveía que al farmacodependiente que poseyera para su estricto consumo personal algún narcótico no se le aplicaría pena alguna.

85. Bajo tal regulación normativa, se desarrolló una importante línea jurisprudencial por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que amplió la protección de la salud personal a favor de quienes poseían narcóticos para su uso o consumo personal. De ahí que sin desconocer la salud pública como bien jurídico tutelado penalmente para diversos casos, lo relevante para aquel supuesto fue dar prevalencia a la salud personal de quien había poseído narcóticos para sí y no para afectar a otras personas. Bajo estos precedentes se llegó a concluir incluso que, más que una excusa absolutoria, se actualizaría una excluyente del delito.

[41] Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009, con entrada en vigor al día siguiente.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

86. Así, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1492/2007[42], en sesión de diecisiete de septiembre de dos mil nueve, señaló que bajo el supuesto de consumo personal lo que en realidad debía tenerse por actualizada era una excluyente del delito; es decir, se sostuvo que el proceso penal no era la vía correcta para el tratamiento de una persona que había requerido el narcótico para su adicción.

87. En particular, se señaló que en nada ayudaba a la rehabilitación de una persona el hecho de que, una vez consignada una causa penal por posesión de narcóticos para consumo personal, se tuviera que seguir un proceso penal, pues tan solo el eventual hecho de considerarlo responsable del delito de su posesión para consumo personal constituía una violación al derecho a la salud.

88. Conforme a lo anterior, se generaron las tesis del Pleno:

> **EXCUSA ABSOLUTORIA. EL ARTÍCULO 199, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECERLA PARA LOS FARMACODEPENDIENTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2009).** El mencionado precepto, al prever una excusa absolutoria para los farmacodependientes que poseen para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193 del Código Penal Federal, viola el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el artículo 195 del mismo código implementa una excluyente del delito para sujetos que no son farmacodependientes y tienen en su poder drogas en la cantidad necesaria para su consumo personal. La referida distinción es inválida porque: a) la diferencia de trato no es congruente con el respeto a la dignidad de todos los seres humanos; b) existen supuestos de hecho sustancialmente idénticos (posesión de droga para consumo personal) que son abordados de distinta manera; c) la diferenciación carece de justificación objetiva y razonable, al no existir una relación de proporcionalidad ni de instrumentalidad entre los medios y fines de la norma; d) la distinción parte de la condición y estado de salud de la persona -enfermo

[42] Amparo directo en revisión 1492/2007, resuelto en sesión de diecisiete de septiembre de dos mil nueve, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

farmacodependiente-; y, e) muestra una política pública deliberada de trato desigual. Lo anterior es así, porque no es posible sustentar constitucionalmente un trato desigual respecto de las personas que se encuentran en posesión de droga pero no son farmacodependientes, a las cuales se les trata con una excluyente del delito, y a quienes poseen narcóticos pero son toxicómanos, ya que en el proceso legislativo que culminó con el decreto por el que se reformó el artículo 199 del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, vigente hasta el 20 de agosto de 2009, no se advierte una razón objetiva suficiente para establecer tal distinción, porque la justificación del legislador para implementar esa distinción consistió en afrontar el problema de la farmacodependencia y "superar" los efectos prácticos que establecía tal norma antes de la reforma de 1994. Sin embargo, aunque es constitucionalmente válido que se haya intentado afrontar el problema de la dependencia a las drogas, la excusa absolutoria no resulta una medida adecuada ni proporcional para llegar a ese fin, pues resulta demasiado gravoso dejar a un lado el principio de igualdad con las desventajas que ello supone. Además, someter a un proceso penal a un farmacodependiente que sólo posee narcóticos para su consumo personal no es el medio idóneo para solucionar el problema de la dependencia a las drogas; por el contrario, se afecta gravemente su derecho a ser rehabilitado. Así, si el Estado considera que no es adecuado proceder contra quienes no son farmacodependientes y poseen droga para su consumo personal, con más razón debería considerar ello respecto de quienes sí son farmacodependientes[43].

EXCUSA ABSOLUTORIA. EL ARTÍCULO 199, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECERLA PARA LOS FARMACODEPENDIENTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2009). El referido precepto viola el principio de no discriminación contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no hay razones válidas para que a los farmacodependientes que posean cierto tipo de drogas para su consumo personal se les someta a un proceso penal en el que, en su caso, no se les aplicará pena alguna si se les encuentra culpables del delito de posesión de droga, mientras que a las personas no farmacodependientes en la misma situación no se les sigue un proceso penal, como lo establece el artículo 195, párrafo segundo, del Código Penal Federal, vigente hasta el 20 de

[43] Tesis P. IV/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, Febrero de 2010, página 20, número de registro 165257.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

agosto de 2009. Esto es, el trato discriminatorio se origina por una simple condición como farmacodependientes, sin que puedan apreciarse razones objetivas que lo justifiquen. Ahora bien, conforme a los lineamientos de la normativa, la farmacodependencia debe considerarse como una enfermedad; así, el artículo 74 de la Ley General de Salud establece que la atención a las enfermedades mentales comprende la de alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y la farmacodependencia es una enfermedad que ha ameritado programas especiales, como el establecido a partir del artículo 191 de la ley citada, denominado "Programa contra la Farmacodependencia", según el cual la Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General se coordinarán para su prevención y tratamiento. Con base en lo anterior, es evidente que la urgencia de poseer narcóticos no está determinada por una intención de cometer un delito, sino por una necesidad, de ahí que resulte incongruente que en determinadas circunstancias se tome a la posesión para consumo personal como excluyente del delito y en otros supuestos no, ya que la única diferencia es que, en el primer caso, cuando no se trata de un farmacodependiente, la ley prevé que no se procederá penalmente en su contra y, en cambio, si se padece esa enfermedad se le consignará y se seguirá un proceso penal hasta el dictado de la sentencia, en donde posiblemente se le considere penalmente responsable[44].

EXCUSA ABSOLUTORIA. EL ARTÍCULO 199, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECERLA PARA LOS FARMACODEPENDIENTES, VIOLA EL DERECHO A LA SALUD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2009). El citado precepto, al establecer que al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193 del Código Penal Federal no se le aplicará pena alguna, viola el derecho a la salud contenido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues permite someterlo a un proceso penal y, posiblemente, declararlo culpable del delito de posesión de narcóticos, ya que al tratarse de un enfermo en nada contribuye a su rehabilitación determinar su responsabilidad en ese delito. El derecho a la salud está integrado por diversas acciones positivas y negativas por parte del Estado, entre las que destacan: 1) la obligación de prevenir la existencia de enfermedades, y 2) cuando no se ha podido prevenir la enfermedad, debe garantizar el tratamiento y, en caso de que el padecimiento lo permita, la rehabilitación del enfermo, para lo cual no puede obstaculizarla. Esto implicaría que como parte del derecho a la salud debe entenderse que un enfermo

[44] Tesis P. VI/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página 21, número de registro 165256.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

> tiene el derecho a ser tratado con dignidad, pues de lo contrario no se lograría su rehabilitación, violando así el contenido básico del propio derecho. Cabe destacar, que el derecho a tratamiento (rehabilitación) comprende la creación de un sistema de atención médica urgente en los casos de accidentes, epidemias y peligros análogos para la salud, así como la prestación de auxilio en casos de desastre y de ayuda humanitaria en situaciones de emergencia. La lucha contra las enfermedades tiene que ver con los esfuerzos individuales y colectivos de los Estados para facilitar, entre otras cosas, las tecnologías pertinentes, el empleo y la mejora de la vigilancia epidemiológica y la reunión de datos desglosados, la ejecución o ampliación de programas de vacunación y otras estrategias de lucha contra enfermedades infecciosas, pero en ningún caso, la prevención, tratamiento y lucha de enfermedades puede utilizar como vía para lograr otros fines del derecho penal, por compleja o estigmatizada que sea la enfermedad relacionada con el comportamiento del individuo. Así, cuando a un farmacodependiente -enfermo- se le instaura un proceso penal en su contra y se le llega a declarar culpable de un delito con motivo de la posesión de droga para su propio consumo, se le estigmatiza y etiqueta, con lo cual no se colabora para su rehabilitación. En otras palabras, no puede considerarse que el proceso penal sea la vía correcta para el tratamiento de un farmacodependiente, pues puede ser remitido a las autoridades sanitarias para los efectos del tratamiento que corresponda, sin utilizar el máximo sistema represor con que cuenta el Estado, como lo es el derecho penal. Por ello, en nada ayuda a la rehabilitación de una persona el hecho de que una vez consignada una causa penal por posesión de drogas para consumo personal, se tenga que seguir un proceso penal a pesar de que se demuestre que es un farmacodependiente y, eventualmente, pueda llegarse a dictar una sentencia en la que se establezca que el inculpado es penalmente responsable, aunque no se le aplique pena alguna, pues el solo hecho de considerarlo responsable del delito de posesión de droga para el consumo personal, a pesar de que se demuestre pericialmente que se trata de un enfermo, constituye una violación al derecho a la salud, dado que dicha resolución no ayuda a su rehabilitación[45].

89. Siguiendo los anteriores lineamientos constitucionales, la Primera Sala resolvió, a su vez, la contradicción de tesis 50/2008-PL[46],

[45] Tesis P. VII/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página 19, número de registro 165258.

[46] Contradicción de Tesis 50/2008-PL, resuelta en sesión de once de noviembre de dos mil nueve, por mayoría de tres votos de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo (Ponente), José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los votos emitidos por el señor Ministro Juan N. Silva Meza y Presidente Sergio A. Valls Hernández.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

nuevamente, dando prevalencia a la salud personal de quien poseyera narcóticos conforme a su condición de farmacodependencia, por lo que en tales términos no se actualizaría el delito contra la salud, sino que debía operar la excluyente del mismo, destacándose que ello debería quedar sujeto al arbitrio del juzgador. Esto es, no a listas tasadas de drogas -criterio cualitativo- ni de dosis -criterio cuantitativo-, sino a las circunstancias personales del poseedor, así como las objetivas concretas de dicha posesión para justificarse de manera razonable la exclusión del delito.

90. En este sentido derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 130/2009[47]:

> **FARMACODEPENDENCIA. AL CONSTITUIR UNA EXCLUYENTE DEL DELITO, EL JUEZ PUEDE PRONUNCIARSE AL RESPECTO EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, SIN TENER QUE ESPERAR HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2009).** Conforme a los artículos 524 y 525 del Código Federal de Procedimientos Penales (derogados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009), si el dictamen realizado por la autoridad sanitaria indica que el inculpado tiene el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos y la cantidad poseída es la necesaria para su propio consumo, no se hará consignación a los tribunales, y si se hubiere hecho y dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se formula o se rectifica dicho dictamen en el sentido de que se actualiza el referido hábito o necesidad y la cantidad de droga asegurada al detenido es la necesaria para consumo personal, el Ministerio Público se desistirá de la acción penal sin necesidad de consultar al Procurador General de la República y pedirá al tribunal que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad sanitaria federal para su tratamiento, por el tiempo requerido para su curación. Así, la farmacodependencia constituye una excluyente del delito, ya que ni siquiera puede ejercerse la acción penal si se advierte que quien posee la droga lo hace para satisfacer su propia

[47] Tesis 1a./J. 130/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 312, número de registro 165023.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

> necesidad; de manera que si de autos se acredita que el inculpado es un farmacodependiente que sólo posee el estupefaciente para su estricto consumo personal, el juez puede pronunciarse sobre dicha excluyente en el auto de término constitucional sin tener que esperar hasta el dictado de la sentencia definitiva, y no sujetarlo a proceso penal, sino únicamente a un tratamiento ante las autoridades sanitarias. No obsta a lo anterior que el artículo 199 del Código Penal Federal (vigente hasta la fecha mencionada) regule el mismo supuesto normativo contenido en la aludida legislación procesal, esto es, el caso del farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico, y disponga que no se aplicará pena alguna, pues no se refiere a una excluyente de responsabilidad sino a una excusa absolutoria, ya que faculta al juez para someter a proceso al farmacodependiente y dictar sentencia en la que se tenga por acreditado el delito y su responsabilidad, pero sin aplicar una pena, lo cual no sólo es contrario a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales, sino que implica una abierta contravención constitucional, pues en nada ayuda a la rehabilitación del farmacodependiente y sí, en cambio, constituye una violación a su derecho a la salud, además de que el solo hecho de considerarlo culpable de un delito como la posesión de droga para el consumo personal significa una estigmatización que afecta su dignidad; de ahí que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que ante esa antinomia legal, para determinar el tratamiento procesal que ha de darse al farmacodependiente, debe atenderse a la solución que brinda el indicado ordenamiento adjetivo, por apegarse más al régimen constitucional en vigor.

91. Así pues, dentro del establecido marco jurídico, la autoridad judicial penal contaba con amplia discrecionalidad para resolver, en los casos concretos sometidos a su conocimiento, sobre las excluyentes de delito para la posesión de narcóticos bajo el supuesto de consumo personal.

92. Esto revela a la autoridad judicial como encargada de resolver si la posesión de narcóticos tenía relevancia penal cuando era para el uso o consumo personal, sin tener que fundar y motivar sus resoluciones en un sistema tasado en el que la ley emitida previamente estableciera, de manera general, abstracta e impersonal -como si todas las personas destinatarias fueran

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

iguales-, qué narcóticos y qué cantidades eran las que cada quién necesitaba.

93. No obstante, posteriormente, con motivo de la anunciada reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009, se adicionó en la Ley General de Salud un capítulo denominado Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo, dentro de cuyos numerales destacan los artículos 477, 478 y 479, ahora impugnados.

94. Bajo este nuevo marco normativo se introdujo la "Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato", en la cual se establecieron determinados tipos de narcóticos –cualidad– y dosis –cantidad- como limitaciones para que la posesión pudiera ser considerada como de consumo personal e inmediato. Es decir, se previó de manera tasada qué tipos de narcóticos y qué cantidades podían ser consideradas para no penalizar la posesión, pero sin atender a las condiciones y necesidades de cada persona.

95. Como se puede observar, hubo un cambio restrictivo en cuanto al consumo y la farmacodependencia como excluyente de delito: de un sistema abierto en el que la autoridad jurisdiccional se encargaba de valorar libremente esa calidad conforme a la circunstancias del caso, se pasó a otro en el que se sujetaba a un sistema cerrado y tasado para el consumo personal y la farmacodependencia, conforme al cual el legislador tenía *ex ante* la última palabra de manera general, abstracta e impersonal, de acuerdo al narcótico y dosis que, arbitrariamente, fijó para la persona consumidora.

96. En este orden, la reforma al Código Penal Federal y la Ley General de Salud significó, por un lado, distinguir modalidades y legislaciones para las conductas delictivas relacionadas con narcóticos; y por otro,

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

restringir el uso o consumo de la persona que poseyera narcóticos. El segundo supuesto es el que nos ocupa.

97. En efecto, el artículo 478 de la Ley General de Salud prevé:

> (ADICIONADO, D.O.F. 20 DE AGOSTO DE 2009)
> Artículo 478.- El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal (…).

98. A su vez, el artículo 479 de la Ley General de Salud contempla la "Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato", en concreto, las cantidades y tipos de droga enunciadas en la misma, el cual es del tenor siguiente:

> Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	**5 gr.**	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA,	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
Metilendioxianfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-	40 mg.	Una unidad con

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina		peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

99. Lo anterior, significó que solo si la persona se ubicaba dentro de los parámetros de cantidad y tipo de narcóticos enunciados de manera limitativa en la tabla, podría tenerse entonces por actualizada la excluyente del delito a que se refiere el artículo 478 de la Ley General de Salud.

100. Bajo tales cambios legislativos al Código Penal Federal y la Ley General de Salud, se desarrollaron nuevos criterios jurisprudenciales por la Primera Sala, que se apartaron de la anterior política criminal que permitía la exclusión del delito para la posesión de narcóticos bajo el supuesto de uso o consumo personal.

101. Esto, por un lado, llevó incluso a reconocer la farmacodependencia solo para un delimitado tipo de narcóticos, es decir, desconociéndose el consumo y las adicciones a la mayoría de los que prevé la propia Ley General de Salud; y por otro, respecto a la lista tasada para otorgar la posibilidad de su posesión para consumo o farmacodependencia, se acotó la cantidad permitida a una muy limitada, es decir, desconociéndose no solo que la persona pudiera requerir otro tipo de drogas -criterio cualitativo- sino también que pudiera requerir una dosis mayor de las que sí están enlistadas -criterio cuantitativo-.

102. Este último criterio imperante llevó entonces a la Primera Sala a dar validez a los límites tasados sobre la excluyente del delito de posesión tanto cualitativa como cuantitativamente, concluyendo que

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

> “la posesión de narcóticos en cantidad superior a las establecidas en la tabla de referencia no actualiza la causa de exclusión del delito contemplada en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal, no obstante que el sujeto activo padezca dicha enfermedad”[48].

103. En lo que interesa, esta Primera Sala consideró, al resolver la contradicción de tesis 454/2011[49], en sesión de veintinueve de febrero de dos mil once, que el legislador federal, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, estableció, en lo relacionado con las causas de exclusión del delito, un sistema normativo cerrado basado en criterios cualitativos (tipo de narcóticos) y cuantitativos (peso máximo de los mismos) de la destacada tabla de orientación prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud; esto es, la exclusión del delito podría ser aplicada en favor de los narcóticos expresamente señalados en dicha tabla (aspecto cualitativo) en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma (aspecto cuantitativo).

104. A *contrario sensu,* la Primera Sala interpretó que los narcóticos y cantidades que no se encontraban expresamente previstos en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, no podían considerarse para el consumo personal para el efecto de aplicar una causa de exclusión del delito.

[48] *Ver,* además: Modificación de jurisprudencia 15/2012 y amparo en revisión 723/2012, resueltos en sesión de 27 de febrero de 2013 (mayoría de cuatro votos en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena).
Amparo directo en revisión 1303/2014, resuelto en sesión de 15 de octubre de 2014, bajo la ponencia del Ministros José Ramón Cossío Díaz (mayoría de tres votos, ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero, en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena).
Amparo directo en revisión 4289/2014, resuelto en sesión de 9 de septiembre de 2015, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero (mayoría de tres votos, en contra de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena).
Amparo directo en revisión 1619/2016, resuelto en sesión de 10 de agosto de 2016, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena).

[49] Contradicción de tesis 454/2011, resuelto en sesión de veintinueve de febrero de dos mil doce, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (unanimidad de cinco votos).

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

105. Las consideraciones anteriores dieron lugar a la jurisprudencia 1ª./J. 43/2012[50], de rubro y texto siguientes:

> **FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CONDICIONADA A LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS Y EN LAS CANTIDADES ESTABLECIDAS EN LA TABLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. VII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 19, de rubro: "EXCUSA ABSOLUTORIA. EL ARTÍCULO 199, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECERLA PARA LOS FARMACODEPENDIENTES, VIOLA EL DERECHO A LA SALUD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2009).", sostuvo que la farmacodependencia es una enfermedad y, por tanto, constituye una causa de exclusión del delito. Ahora bien, la posesión de narcóticos por farmacodependientes no puede constituir una acción desmedida, sino que debe sujetarse tanto a la naturaleza de los narcóticos, como a las dosis establecidas en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, al tratarse de un sistema normativo cerrado creado por el legislador federal que contiene delimitaciones de tipo cuantitativo y cualitativo que atienden a la libertad del farmacodependiente, al no restringirle el consumo de sustancias que requiere por su problema de salud, así como a la protección a la salud de terceros, evitando la posesión indiscriminada de narcóticos. Por tanto, la posesión de narcóticos diversos o en cantidades distintas a los establecidos en la citada tabla, no actualiza la causa de exclusión del delito contemplada en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal, no obstante que el sujeto activo padezca dicha enfermedad.

106. Incluso, con motivo de lo anterior, se planteó ante la Primera Sala la modificación de jurisprudencia 15/2012[51], sin embargo, al resolverse

[50] Jurisprudencia 1a./J. 43/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 1, Libro XI, Agosto 2012, página 341, registro 2001332.

[51] Modificación de jurisprudencia 15/2012, resuelta en sesión de 27 de febrero de 2013, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero (mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena).

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

en sentido negativo, en sesión de veintisiete de febrero de dos mil trece, se confirmó literalmente lo siguiente:

> "los narcóticos y las cantidades que no se encuentren previstos en la 'Tabla' contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, NO pueden considerarse para el consumo personal e inmediato del sujeto activo a efecto de aplicar en su favor la causa de exclusión del delito prevista en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal, aún y cuando demuestre su farmacodependencia a los mismos, ya que el legislador puntualmente estableció que ello opera sólo respecto de las sustancias y cantidades señaladas en dicha 'Tabla', determinando de esa forma que cualquier actividad relacionada con otras sustancias y cantidades es ilícita."

107. Además, esta Primera Sala consideró entonces que no era viable modificar la jurisprudencia para que se pudieran incluir otras sustancias y diversas cantidades, ya que hacerlo implicaría legislar sobre un tema que era competencia exclusiva del legislador federal; es decir, que fueron correctas las consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia cuya modificación se solicitó por lo que no se debía emitir una nueva en la que se sostuviera la farmacodependencia de otras sustancias.

108. Sin embargo, al resolverse posteriormente el amparo directo en revisión 4371/2013[52], en sesión de catorce de enero de dos mil quince, esta Primera Sala asumió una nueva reflexión al reconsiderar que la posesión de narcóticos conllevaba también la posibilidad de que se pudieran actualizar eventuales hipótesis que excluyeran el delito.

[52] Amparo directo en revisión 4371/2013, resuelto en sesión de catorce de enero de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (unanimidad de cinco votos).

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

109. En el caso del supuesto legal que nuevamente nos ocupa, se reconoció la convergencia de las anteriores posibilidades, tales como un estado de necesidad que justificara la licitud de determinada cantidad y calidad de algún narcótico (por ejemplo, salvaguardar la salud o incluso la vida de una persona), o bien, de eximente de culpabilidad (por ejemplo, tratándose de una persona farmacodependiente, para lo cual debe siempre atenderse su condición personal y la dosis específica que deba consumir atendiendo sus condiciones personales y especial condición de vulnerabilidad, lo que implicaba un escrutinio estricto). En tales casos, se estableció finalmente, no se constituiría el delito.

110. Además, la determinación anterior, se acotó en materia penal, partiendo siempre del principio rector del bien jurídico para justificar la construcción de la norma configurativa del delito y la sanción.

111. En cuanto este último aspecto, se precisó, que solo conforme al desvalor de una acción penal y el resultado delictivo, en el caso, atinente a la afectación de la salud pública como bien jurídico, podría tenerse por constituida la ilicitud del hecho, configurado en materia penal de inicio como tipo penal, bajo su correspondiente definición por el Estado regulador en la tutela de los bienes jurídicos de mayor supremacía. Ello, se reitera, bajo la posibilidad de que no se configurara el delito.

112. Finalmente, se abundó en dicho precedente, que no debía perderse de vista que la función del Estado regulador, en materia penal, se sujeta siempre a la ponderación de los principios rectores propios de un Estado social y democrático de derecho[53]; ello, partiendo siempre de la supremacía del establecido principio del bien jurídico como eje

[53] Tales como el propio principio de legalidad, principio de intervención mínima del Estado, principio de *ultima ratio* del derecho penal y, principalmente, el principio rector del bien jurídico que tutela la norma penal. Lo anterior, en su convergencia y armonía además con los los diversos principios rectores del proceso penal, tales como presunción de inocencia, defensa adecuada, debido proceso penal y prueba lícita, equilibrio e igualdad procesal.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

rector, pues solo así puede mantener la vigencia del garantismo penal en el reconocimiento y protección de los derechos humanos.

113. Bajo este último precedente surgieron las tesis:

> **DELITOS CONTRA LA SALUD. SU CONFIGURACIÓN EXIGE VERIFICAR LA DOSIS Y EL TIPO DE NARCÓTICO QUE EL CONSUMIDOR REQUIERA POR SU CONDICIÓN ESPECIAL.** El catálogo de estupefacientes y psicotrópicos que son materia de delitos contra la salud, deviene de su definición como narcóticos que constituyen un problema para la salud pública, de conformidad con la Ley General de Salud y con los tratados internacionales de observancia obligatoria para México; lo anterior, cuando no tienen la permisión sanitaria correspondiente bajo la función del Estado regulador. Sin embargo, la configuración del tipo penal, aun bajo los parámetros establecidos, implica la posibilidad de que puedan actualizarse eventuales hipótesis que, en cambio, pueden no tener por acreditada la antijuridicidad o culpabilidad, lo que significa que finalmente no se constituya el delito. Así, tratándose de delitos contra la salud, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la convergencia de las anteriores posibilidades, como sería un estado de necesidad que justificare la licitud de determinadas cantidad y calidad de algún narcótico, por ejemplo, para salvaguardar la salud o incluso la vida de una persona, o bien, de eximente de culpabilidad, por ejemplo, tratándose de una persona farmacodependiente, para lo cual siempre debe atenderse a su condición personal y a la dosis específica que deba consumir por su enfermedad y situación de vulnerabilidad[54].
>
> **LEY GENERAL DE SALUD. EL CATÁLOGO DE NARCÓTICOS AHÍ PREVISTO CUMPLE CON LA FUNCIÓN DEL ESTADO REGULADOR, SIEMPRE QUE SE SUJETE A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO Y DE DERECHO.** El catálogo de estupefacientes y psicotrópicos que constituyen un problema para la salud pública, conforme a la Ley General de Salud, así como en los tratados internacionales de observancia obligatoria en México, cumple con la función del Estado en la regulación sanitaria. Bajo este contexto, un problema para la salud pública puede ser definido como toda aquella conducta, factor o circunstancia que impida tal categoría de bienestar general. Así, la legislatura federal, en ejercicio de su atribución prevista en los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha enunciado los

[54] Tesis 1a. CDI/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 25, diciembre de 2015, tomo I, página 254, con número de registro 2010599.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

> narcóticos que, aun cuando pudieren tener valor terapéutico, pueden también ser generadores de un problema para la salud pública cuando no tienen la autorización sanitaria; de este modo, lo que conlleva finalmente su ilicitud, deviene en la contravención a la normatividad sanitaria bajo el Estado regulador. Sin embargo, en materia penal, lo anterior se sujeta al principio del bien jurídico que justificó la construcción de la norma configurativa del delito y de la sanción. Al respecto, no debe perderse de vista que, en esta materia, la función del Estado regulador se sujeta a los principios rectores de un Estado democrático y de derecho como son los de legalidad, intervención mínima del Estado, ultima ratio del derecho penal y, principalmente, el principio rector del bien jurídico que tutela la norma penal. Esto en convergencia y armonía con los diversos principios rectores del proceso penal como son los de presunción de inocencia, defensa adecuada, debido proceso, prueba ilícita, equilibrio e igualdad procesal. Por tanto, debe partirse siempre de estos principios y la supremacía del bien jurídico penal como eje rector, pues sólo así es posible mantener la vigencia del garantismo penal en el reconocimiento y protección de los derechos humanos[55].

114. Ahora, como se indicó, la pregunta a resolver en este rango evolutivo es cómo debe operar la exclusión del delito contra la salud ante el consumidor de cannabis sativa que posea para su uso o consumo personal una cantidad superior a 5 gramos, frente al marco legal que impide la exclusión de tal conducta como delito. Para ello, debemos destacar la porción normativa que así lo impide del artículo 478 de la Ley General de Salud.

115. A efecto de cumplir lo anterior, más allá de declararse la inconstitucionalidad del tipo penal de posesión de narcóticos que prevé el artículo 477 de dicha legislación, también impugnado por el quejoso, esta Primera Sala determina que debe eliminarse la porción normativa del citado artículo 478 que condiciona el consumo personal o la farmacodependencia al límite previsto en la tabla inserta en el diverso precepto 479:

> Artículo 478.- El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea

[55] Tesis: 1a. CCCLVII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 24, noviembre de 2015, tomo I, página 983, con número de registro 2010502.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

> farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla**, ~~en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma,~~** para su estricto consumo personal (…).

116. En este sentido, la problemática planteada conlleva a reconsiderar sólo por lo que hace al narcótico de cannabis sativa, índica o mariguana, las jurisprudencias 1a./J. 72/2010, 1a./J. 73/2010 y 1a./J. 74/2010 de esta Primera Sala:

> **IGUALDAD. EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE PREVÉ LOS NARCÓTICOS Y DOSIS MÁXIMAS QUE SON CONSIDERADAS PARA ESTRICTO E INMEDIATO CONSUMO PERSONAL, NO VIOLA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** El mencionado precepto, al cual remite el sistema de previsión penal de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo -artículos 475, 476, 477 y 478 del mismo ordenamiento legal-, constituye una medida que adopta el Estado como parte de una política integral para combatir precisamente dicha clase de delitos, de esta manera se está en un ámbito en el que no hay una afectación directa de derechos fundamentales de los individuos, porque la Constitución no otorga, ni explícita o implícitamente, a ninguna persona a quien se le atribuya la comisión de un delito contra la salud en la modalidad de comercio o suministro, conforme al sistema punitivo establecido en el Código Penal Federal, un derecho subjetivo atinente a que, por su situación personal, naturaleza del narcótico y cantidad del mismo, deba ser incluido legislativamente en la hipótesis que representa mayor beneficio como las previstas en la Ley General de Salud, que tienen como finalidad resolver una problemática de grandes magnitudes, como la venta al menudeo de determinadas sustancias y establecer un esquema de protección a la salud de los miembros de la sociedad en términos de la obligación generada al Estado a partir del artículo 4o. de la Constitución Federal, ante el peligro abstracto que representa el comercio y suministro ilegal de narcóticos. Por tanto, no estamos ante normas que establezcan clasificaciones entre los ciudadanos sobre la base de los criterios mencionados por el artículo 1o. constitucional como motivos prohibidos de discriminación entre las personas: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, el estado de salud, etcétera. Nos encontramos, por el contrario, con disposiciones legales dictadas que atienden a la necesidad de recuperar la fortaleza del Estado y la seguridad en la convivencia social; sin soslayar las circunstancias de las personas que despliegan esta clase de conductas ilícitas, los terceros que se ven involucrados, que en su mayor parte son jóvenes que no

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

alcanzan la mayoría de edad, cuyos datos de adicción son preocupantes, así como la determinación de mecanismos para el tratamiento médico y programas de prevención para farmacodependientes y no farmacodependientes. El legislador, por lo tanto, no introduce arbitrariamente una disposición que distingue entre aquellos que quedan supeditados al orden jurídico del narcomenudeo y los que no, sino que lo hace con el fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente previsto, sin incurrir en desproporciones arbitrarias en términos de los bienes y derechos afectados.[56]

IGUALDAD Y DERECHO A LA SALUD. EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO ES VIOLATORIO DE LOS CITADOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES AL LIMITAR LA CANTIDAD DE NARCÓTICOS QUE DEBE CONSIDERARSE PARA SU ESTRICTO E INMEDIATO CONSUMO PERSONAL. Al analizar el artículo 479 de la Ley General de Salud, al cual remite el sistema de previsión penal de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo -artículos 475, 476, 477 y 478 del mismo ordenamiento legal-, de acuerdo a un escrutinio cuidadoso de igualdad, resulta que no vulnera los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al establecimiento de dosis máximas de narcóticos que se estiman destinados para el estricto e inmediato consumo personal. En efecto, la determinación legal de mérito, atiende a fines constitucionalmente válidos consistentes en respetar un ámbito acotado de libertad conferido a los farmacodependientes, así como eficientar el combate al narcomenudeo lo cual, constituye un propósito inmediato para alcanzar un fin aun de mayor trascendencia como es proteger la salud pública. Medida que se manifiesta como necesaria para evitar que una cantidad superior a la considerada como dosis máxima, pueda llegar a manos de otras personas y con ello incentivar o propiciar la inducción al consumo de drogas. Asimismo, no puede tildarse que la medida no sea proporcional, porque los beneficios que aporta su adopción por parte del legislador representan un mayor beneficio en la protección de la sociedad en general, frente a la particular libertad del farmacodependiente, de quien no se restringe el consumo de las sustancias que requiere por el problema de salud que presenta, sino lo que se evita es que exista una posesión indiscriminada de narcóticos que ponga en peligro la salud de terceros.[57]

FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO CONDICIONADA A LAS DOSIS MÁXIMAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 479 DE LA

[56] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 437, número de registro 162819.

[57] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 471, número de registro 162818.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

> **LEY GENERAL DE SALUD.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. VII/2010, señaló que la farmacodependencia es una enfermedad y, por tanto, constituye una causa de exclusión del delito. Ahora bien, la posesión de narcóticos por parte de farmacodependientes, no puede constituir una acción desmedida, sino que debe sujetarse a las dosis máximas establecidas en la tabla de orientación de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud. Delimitación que atiende a la libertad del farmacodependiente, al no restringirle el consumo de sustancias que requiere por el problema de salud que presenta, así como la protección a la salud de terceros evitando la posesión indiscriminada de narcóticos. Por tanto, la posesión de narcóticos en cantidad superior a las establecidas en la tabla de referencia, no actualiza la causa de exclusión del delito contemplada en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal, no obstante que el sujeto activo padezca dicha enfermedad.[58]

117. Criterio que se refrendó al resolverse la contradicción de tesis 454/2011, de la que derivó la siguiente tesis de jurisprudencia[59]:

> **FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CONDICIONADA A LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS Y EN LAS CANTIDADES ESTABLECIDAS EN LA TABLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. VII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 19, de rubro: "EXCUSA ABSOLUTORIA. EL ARTÍCULO 199, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECERLA PARA LOS FARMACODEPENDIENTES, VIOLA EL DERECHO A LA SALUD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2009).", sostuvo que la farmacodependencia es una enfermedad y, por tanto,

[58] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 368, número de registro 162829.

[59] Tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IX, agosto de 2012, tomo 1, página 341, número de registro 2001332.
Incluso, sobre dicho tópico fue planteada ante esta Primera Sala la superación de la citada jurisprudencia en la solicitud de modificación de jurisprudencia 15/2012. Sin embargo, en sesión de veintisiete de febrero de dos mil trece, se resolvió, entonces también por la mayoría, que dicho criterio jurisprudencial debía seguir prevaleciendo (voto en contra del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena).

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

> constituye una causa de exclusión del delito. Ahora bien, la posesión de narcóticos por farmacodependientes no puede constituir una acción desmedida, sino que debe sujetarse tanto a la naturaleza de los narcóticos, como a las dosis establecidas en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, al tratarse de un sistema normativo cerrado creado por el legislador federal que contiene delimitaciones de tipo cuantitativo y cualitativo que atienden a la libertad del farmacodependiente, al no restringirle el consumo de sustancias que requiere por su problema de salud, así como a la protección a la salud de terceros, evitando la posesión indiscriminada de narcóticos. Por tanto, la posesión de narcóticos diversos o en cantidades distintas a los establecidos en la citada tabla, no actualiza la causa de exclusión del delito contemplada en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal, no obstante que el sujeto activo padezca dicha enfermedad.

118. Así, esta Primera Sala tiene nuevamente el llamado para reconsiderar si decide apartarse de esta última línea jurisprudencial, sólo por lo que hace al narcótico cannabis sativa, y afianzar la respuesta que antes se tenía sobre la licitud de la posesión de dicho narcótico ante su uso o consumo personal, bajo el cuestionamiento establecido al inicio de este apartado.

C. Análisis constitucional del artículo 478 de la Ley General de Salud.

119. De conformidad con el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución, el principio de legalidad en materia penal se define en los siguientes términos: *“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”*.

120. Lo anterior deviene del apotegma *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa*, conforme al cual no puede haber delito ni

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

sanción sin ley específica que así lo establezca. Este constituye la base de los demás principios del garantismo penal para legitimar un ordenamiento legal.

121. Conforme al anterior principio, deriva la importancia que la dogmática jurídico penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto probado.

122. En esos términos, la tipicidad es un presupuesto indispensable para la acreditación del injusto penal, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado social y democrático de derecho.

123. Atento al principio de legalidad, no existe delito ni sanción sin ley que así lo establezca; de modo que, para que una conducta pueda configurar un delito, y que por ello deba ser motivo de aplicación de una pena, es indispensable una ley que repute la misma como tal.

124. El principio de que se habla, no se circunscribe a los meros actos de aplicación de encuadrar la conducta en la descripción típica, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de forma tal, que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros y exactos.

125. Lo anterior implica que, al preverse la descripción legal del delito y la penalidad, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluso sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación, o bien, demérito en el derecho de defensa. Por lo cual, la

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

ley que carezca de tales requisitos de certeza resultaría violatoria de la garantía indicada[60].

126. Sin embargo, se requieren de otras garantías sustanciales dentro de los principios que permitan validar la injerencia del Estado en su función punitiva –*ius puniendi*- y frente a la limitación de los derechos de más alto rango en la esfera de la persona imputada. Tales principios son, además del de legalidad, el de lesividad, el de intervención mínima del Estado -*ultima ratio* del derecho penal- y, principalmente, el principio rector del bien jurídico de relevancia penal que tutela la norma.

127. Esto en convergencia además con los diversos principios rectores del proceso penal como son los de presunción de inocencia, defensa adecuada, debido proceso, prueba lícita, acusación, equilibrio e igualdad procesal. Por tanto, debe partirse siempre de estos principios y la supremacía del bien jurídico penal como eje rector, pues sólo así es posible mantener la vigencia del garantismo penal en el reconocimiento y protección de los derechos humanos en un Estado social y democrático y de Derecho[61].

128. De lo anterior, el *ius puniendi*, por su naturaleza, es la medida más represiva con que cuenta el Estado para enfrentar cuestiones que le afectan como entidad creada para la protección de los bienes y derechos de las personas.

129. En ese sentido, su ejercicio se encuentra condicionado y limitado por una serie de previsiones normativas y principios que permiten,

[60] Cobra aplicación la tesis aislada P. IX/95, del Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo I, mayo de 1995, página 82, número de registro 200381 de rubro: **EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA**.

[61] Cfr. Ferrajoli Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Trotta, España, 195, pp.93-95

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

efectivamente, circunscribir de manera estrecha los casos en que es meritorio y justificado. La intervención penal supone una intromisión del Estado en la libertad de las personas que únicamente resulta tolerable cuando es necesaria para la protección de bienes jurídicos fundamentales definidos racionalmente en la búsqueda de la paz social.

130. Así, el poder punitivo del Estado solo podrá utilizarse en la medida en que se hayan respetado las normas y principios de la dogmática penal que sirven como parámetro para establecer lo que sí puede y lo que no puede realizar el legislador, así como el órgano jurisdiccional, en materia penal conforme a una Constitución que enarbola la democracia y el garantismo.

131. Los principios anteriores deben informar sobre la política criminal de un Estado de derecho, que aparte de significar limitantes al poder punitivo del Estado, se convierten en garantías para las personas frente a aquel en sus diferentes niveles de ejercicio[62].

132. Así, las actividades de las autoridades solo serán constitucionalmente válidas si son conformes con el parámetro de regularidad constitucional y con los principios que nutren la esencia del derecho penal, lo cual significa, a *contrario sensu*, que aquellas acciones que rebasen tales finalidades del derecho penal o se entrometan de manera excesiva en los derechos humanos serán inconstitucionales.

133. En este orden, bajo el principio de lesividad, se debe partir de la necesaria existencia de un bien jurídico de relevancia penal, el cual efectivamente se entienda vulnerado bajo el despliegue de las conductas consideradas como delictivas.

[62] *Cfr*. Moreno Moisés, *Política Criminal y Reforma Penal*, Cepolcrim, México, 1999, pp.78-79.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

134. A su vez, el principio de intervención mínima consiste en que el derecho penal solo puede intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes; es decir, la regulación normativa del resto de ataques a bienes jurídicos que no son fundamentales corresponde a otras ramas del derecho que no son tan drásticas en sus consecuencias. Esto, en términos sencillos, quiere decir que la intervención del derecho penal resulta desproporcional e injustificada en aquellos casos en que otra medida sea suficiente para proteger de la misma manera o más eficazmente un determinado bien jurídico.

135. Este principio tiene una doble manifestación: por una parte, el principio de subsidiariedad y, por la otra, el de fragmentariedad.

136. El principio de subsidiariedad esencialmente postula que el derecho penal únicamente deberá intervenir en los casos más graves de ataques a intereses sociales fundamentales, mas no en aquellos en que los bienes que se consideran valiosos pueden ser protegidos por mecanismos distintos y menos lesivos que los utilizados por el *jus puniendi.*

137. En efecto, se califica al derecho penal como subsidiario, toda vez que su uso debe estar subordinado a la inocuidad de otras ramas del derecho para hacer frente a las infracciones de bienes valiosos para la sociedad. En ese sentido, la previsión de un delito legislativamente solo estaría justificada si previamente se han agotado todas las posibilidades para erradicar la conducta que se pretende evitar; esto es, una conducta solo puede ser delito en la medida en que se ha comprobado que ninguno de los medios no penales es suficiente para combatirla.

138. Por su parte, el principio de fragmentariedad implica que el derecho penal solo debe intervenir frente a aquellos comportamientos que

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

atenten contra los bienes jurídicos identificados siempre que, además, dichos comportamientos se lleven a cabo de una forma especialmente grave.

139. Bajo estas premisas, el derecho penal, de toda la gama de conductas prohibidas y bienes jurídicos protegibles, solamente debe ocuparse del fragmento más delicado y fundamental para la sociedad. Ciertamente, la afectación de un bien jurídico por la conducta de una persona en algunos casos puede ameritar el ejercicio del poder punitivo, más en otros casos no, pues el derecho penal solo puede intervenir en la medida en que la afectación es grave.

140. En suma, el principio de mínima intervención –en su manifestación subsidiaria y fragmentaria– exige, por una parte, que se agoten todos los recursos disponibles del Estado para evitar determinadas conductas que afectan bienes jurídicos antes de acudir al derecho penal; por la otra, que se discriminen y destierren del derecho penal aquellas conductas que no constituyen ataques graves a los bienes jurídicos más importantes.

141. En ese sentido, con el principio de intervención mínima se quiere decir que los bienes jurídicos no solo deben ser protegidos por el derecho penal, sino también ante el derecho penal. Es decir, si para el restablecimiento del orden jurídico violado es suficiente con las medidas civiles o administrativas, son éstas las que deben emplearse y no las penales[63].

142. Todos los tipos penales regulados por el derecho penal se configuran exclusivamente para la protección de bienes jurídicos, y no de ideologías, políticas ni valores meramente éticos, culturales o morales. Para que se dé el injusto penal no basta que se prevea un

[63] Francisco Muñoz Conde, *Derecho Penal. Parte General*, 8ª ed, México: Tirant Lo Blanch, página 79.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

supuesto legal, sino que además impone un contenido material sobre la efectiva producción de un resultado que afecte el bien jurídico[64].

143. A su vez, para que pueda plantearse la constitución del ilícito no basta la concreción desvalorativa de un acto –desvalor de la acción-, sino que además es necesario que a este se le pueda imputar el resultado producido –desvalor del resultado-, esto es, que se haya producido una afectación real al bien jurídico que merezca tutela penal. Todo esto, para dar completo contenido al principio garantista de que la misión exclusiva del derecho penal es la de proteger bienes jurídicos, lo que no se trata de una concepción legal de tipo formal sino material[65].

144. Así, bajo tales principios, la penalización de cierta conducta al considerarse delictiva únicamente se justifica por su necesidad absoluta, por lo que antes de acudir al medio de control más coercitivo, se tendrán que agotar todos los mecanismos jurídicos idóneos al respecto. A su vez, el principio de lesividad se sustenta en el axioma de la efectiva vulneración no solo a un bien jurídico, sino que este pueda justificarse, de manera objetiva y razonable, como de relevancia penal.

145. Por tanto, esta Primera Sala enfatiza la base material del bien jurídico de relevancia penal como punto de partida y destino de la política criminal de este tipo de Estado liberal. Lo que en el caso ha cobrado especial relevancia ante el respeto a las libertades personales y al ámbito de autodeterminación cuando no hay afectación a terceras personas, pues esto nos ha revelado de inicio que no hay incidencia en la salud pública como bien jurídico penal justificado solo para otro tipo de modalidades delictivas como el tráfico de narcóticos o el

[64] Raúl González Salas Campos, *La Teoría del Bien Jurídico en el Derecho Penal. PerezNieto Editores*, México, 1995, pp 65-73.
[65] Ídem

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

narcomenudeo, pero no ante comportamientos que solo corresponden a la esfera privada de la persona imputada.

146. Ello es así, bajo el entendimiento del contenido y alcance de este tipo de comportamientos se ciñe a la salud e integridad personal del poseedor o consumidor, así como a su libertad y autonomía.

147. En el orden establecido, la normatividad en la Ley General de Salud y el Código Penal Federal se refieren complementariamente al delito contra la salud bajo la conducta de posesión simple de cannabis sativa, entre otros narcóticos, en los transcritos artículos 477, 478 y 479 de la Ley General de Salud, combatidos por el quejoso.

148. De este modo, como se adelantó, nuestro análisis se centra en la porción normativa destacada del artículo 478 de la Ley General de Salud para verificar si impide que el operador jurídico pueda tener por actualizada la excluyente del delito cuando la posesión de narcóticos sea para uso o consumo personal. Se aclara que la exclusión del delito solo puede darse para el consumo de narcóticos señalados en la tabla, *"**en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma**",* y sólo tratándose de cannabis sativa que fue el narcótico por el que se vinculó a proceso al recurrente, no de todos los demás narcóticos que prevé la propia ley.

149. Lo anterior debe entenderse bajo un límite que justifique de manera objetiva y razonable el uso o consumo personal, lo que implicará su valoración por la autoridad que aplique la ley en el procedimiento penal, esto es, conforme a las circunstancias objetivas (tiempo, lugar y modo de la posesión, contexto cultural, cantidad, etc.) y subjetivas (condiciones personales de quien la use o consuma, eventual farmacodependiente, actividad profesional o religiosa, etc.),

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

y no que quede fijado de manera tasada. Todo ello, se insiste, acotado al supuesto del impedimento que tiene el Ministerio Público de determinar el no ejercicio de la acción penal en contra de quien posea **más de 5 gramos de mariguana,** para su consumo personal.

150. En efecto, este supuesto queda acotado a la salud y libertad personal, además, dentro del ámbito de privacidad que solo atañe a la persona y no al Estado. Así, cuando nuestro Estado ha resuelto reconocer la autonomía de la persona –como se anticipó bajo los lineamientos constitucionales fijados por esta Corte-, reconoció la protección de su privacidad y toma de decisiones, lo que implica optar libremente sobre lo que le parece bueno o malo para el sentido y desarrollo de su propia vida; se trata pues, del reconocimiento sobre la libertad y autonomía de la persona al no interferir en la de otras.

151. Por todo ello, esta Primera Sala sostiene que están vedadas al legislador todas aquellas cuestiones relacionadas con la esfera privada de las personas; más aún, en materia penal el legislador no puede emitir normas de carácter general, abstracto e impersonal, como la destacada porción normativa del artículo 478 de la Ley General de Salud, que pretendan normar las decisiones de las personas, aun cuando no afecten los bienes o los derechos de otras personas, sin que sean además de relevancia penal bajo el ya analizado principio de bien jurídico como punto de partida y destino de la política criminal de un Estado social y democrático de Derecho, así como los de legalidad, de lesividad y de necesidad o de última instancia del derecho penal -*ultima ratio*-.

152. Cuando en cambio, el legislador impidió con dicha porción normativa que se aplicara debidamente la exclusión del delito bajo las circunstancias reales, objetivas del caso y personales del imputado,

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

traspasa los límites que justifican su legitimidad.

153. Así, esta Primera Sala considera que no hay nada más propio que la vida, así como la forma en que se le cuida –salud individual–, lo cual se encuentra estrictamente vinculado con el derecho a ser una persona libre y autónoma, toda vez que solo corresponde a la persona –y a nadie más– decidir sobre lo que supone mejor para sí en términos de salud; pensar de manera contraria no sería sino el reconocimiento de un Estado absolutista y paternal que proscribe la libertad de las personas para satisfacer fines –posiblemente morales– que no le incumben, y, en todo caso, no pueden ser coactivos. Un Estado que no respeta el derecho de las personas a disponer de sí mismas es un Estado represivo.

154. Así, por ejemplo, fijar regulaciones penales sobre la persona destinataria de la norma penal para salvaguardar su propia salud, y no la de otras personas, es una finalidad que no resulta legítima bajo los principios constitucionales que han sido desarrollados, y por el contrario, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues se configura como una interferencia en la autodeterminación que debe regir a cada uno siempre que no se afecte a otro; es decir, en este caso, el Estado se estaría subrogando en la voluntad del paciente para decidir, a su juicio, qué es lo más conveniente para preservar su salud y asegurar determinada calidad de vida, o bien, no hacerlo.

155. Por ello, la salud individual corresponde a los derechos humanos inherentes a la persona, pero no es un bien jurídico de relevancia penal, al menos que sea vulnerada por la conducta de otras personas, pero no bajo la libre determinación de la conducta propia, pues sobre ella, solo a la persona le corresponde decidir en virtud

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

de la tutela que le otorga el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

156. Con base en la dignidad humana, cada persona tiene el derecho a decidir lo que requiere para su vida en atención al plan que para ella ha diseñado. En el caso, perseguir penalmente a quienes poseen narcóticos para su consumo –como manifestación de su personalidad– no solo atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la autonomía y la salud individual, también representa un ejercicio arbitrario del poder público cuyos cimientos no son otros que los de una postura conservadora que ha considerado, discriminatoriamente, a quienes consumen narcóticos como personas no deseables por hipotéticos y eventuales delincuentes.

157. Por supuesto, el destacado prejuicio no se encuentra justificado bajo ningún supuesto en un Estado constitucional y de derecho como este en el que la dignidad humana es el eje sobre el que gira el sistema jurídico: anular la personalidad de una persona para que sea lo que otra u otros pretenden es uno de los rasgos fundamentales del totalitarismo.

158. En esos términos, resultaría contradictorio que el Estado reconociera el derecho de autodeterminarse libremente, pero proscribiera su ejercicio por medio del establecimiento de leyes que pretenden imponer una determinada forma de ser o de encausar la vida.

159. Los derechos fundamentales –este en particular– se configuran como vínculos sustanciales impuestos a la democracia política: vínculos negativos, generados por los derechos de libertad que ninguna mayoría puede violar; vínculos positivos, generados por los

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

> derechos sociales que ninguna mayoría puede dejar de satisfacer.[66]

160. Continúa el máximo representante del garantismo penal, ninguna mayoría –la que representa el legislador– puede legítimamente decidir la violación de un derecho de libertad –menos cuando no trasciende a terceros–; en ese contexto, dado que el derecho en turno está garantizado para todos y sustraído de la disponibilidad del legislador –que para emitir normas debe adecuarse a la Constitución y, principalmente, a los derechos humanos– cuando su ejercicio no trasciende a la esfera jurídica de terceros, se puede establecer que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no solo es el sustento de la elección de la vida que toma la persona en su individualidad, sino también es un factor de deslegitimación de las decisiones generales, abstractas e impersonales que pretenden anularlo. Esto es, que aquel es oponible a las normas que no se compadezcan de la autonomía de las personas cuando sus conductas solo a ellas les afecten.

161. En esos términos, tal cual se ha sostenido por esta Primera Sala, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en vinculación con el derecho a la autonomía individual, se vuelve necesario para garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Por lo tanto, este coto vedado es, justamente, eso: un espacio exento de la intervención del Estado.

162. En la misma línea argumentativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 11 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas; en ese sentido, resolvió que el ámbito de la privacidad se

[66] Luigi Ferrajoli, *Derechos y Garantías. La Ley del Más Débil*, 6ª ed, España: Trotta, páginas. 23 y 24.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública[67].

163. Además, la Corte ha interpretado en forma amplia el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al señalar que dicho precepto incluye un concepto de libertad en un sentido extenso como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones.

164. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, la señalada Corte ha resaltado el concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones[68].

165. Continúa la Corte: la protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales.

166. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros

[67] *Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 194, y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 161.

[68] *Cfr. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, párr. 136. *Mutatis mutandi*, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

seres humanos y con el mundo exterior[69]. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona[70]. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás[71], y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad.

167. Es claro, entonces, que la Constitución y el paradigma de derechos humanos que esta implica no pueden justificar que el Estado haga suya la potestad de juzgar la existencia misma de la persona, su proyecto de vida y la realización del mismo por ninguna medida; menos aún, la que con más vigor representa el poder del Estado: el derecho penal.

168. Consecuentemente, la intervención penal por parte del Estado en el supuesto de la posesión de cannabis sativa cuando sea para su uso o consumo personal no está justificada ni resulta razonable, sino que

[69] *Cfr. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119, y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, párr. 162. Ver también: T.E.D.H., *Caso Dudgeon Vs. Reino Unido*, (No. 7525/76), Sentencia de 22 de octubre de 1981, párr. 41; *Caso X y Y Vs. Países Bajos*, (No. 8978/80), Sentencia de 26 de marzo de 1985, párr. 22; *Caso Niemietz Vs. Alemania*, (No. 13710/88), Sentencia de 16 de diciembre de 1992, párr. 29; *Caso Peck Vs. Reino Unido*, (No. 44647/98), Sentencia de 28 de enero de 2003. Final, 28 de abril de 2003, párr. 57; *Caso Pretty Vs. Reino Unido*, (No. 2346/02), Sentencia de 29 de abril de 2002. Final, 29 de julio de 2002, párr. 61 ("The concept of ['']private life['] is a broad term not susceptible to exhaustive definition. It covers the physical and psychological integrity of a person […]. It can sometimes embrace aspects of an individual's physical and social identity […]. Article 8 also protects a right to personal development, and the right to establish and develop relationships with other human beings and the outside world […]. Although no previous case has established as such any right to self-determination as being contained in Article 8 of the Convention, the Court considers that the notion of personal autonomy is an important principle underlying the interpretation of its guarantees").

[70] *Cfr.* T.E.D.H., *Caso R.R. Vs. Polonia*, (No. 27617/04), Sentencia del 26 de mayo de 2011, párr. 197.

[71] *Cfr. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párr. 119 y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, párr. 162. Ver también: T.E.D.H., *Caso Niemietz Vs. Alemania*, (No. 13710/88), Sentencia de 16 de diciembre de 1992, párr. 29, y *Caso Peck Vs. Reino Unido*, (No. 44647/98), Sentencia de 28 de enero de 2003. Final, 28 de abril de 2003, párr. 57.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

se trata de una interferencia arbitraria en la dignidad, vida privada y autonomía de la persona.

169. Conforme a lo anterior, cada persona es libre de decidir sobre su propia vida, en el caso, sobre su propia salud e integridad personal. Partiendo de esta premisa, la respuesta legítima es que puede optar por cuidar su salud.

170. Así, bajo el establecido principio de dignidad inherente a la persona como un fin en sí mismo, se opone a que sea tratado utilitariamente, lo que hace incompatible perseguir penalmente a quien posee narcóticos en su esfera privada en vez de enfrentar la verdadera problemática penal que es el tráfico.

171. En todo caso, el Estado debe prescindir de la persecución penal para quien posee narcóticos para su consumo personal y asumir su calidad de garante dentro de la salud pública, pero tratándose de quien la posee dentro de su esfera privada, no en su dimensión como bien jurídico penalmente relevante, sino como derecho que debe reconocerse y protegerse a favor de la persona, en todo caso, en niveles de prevención, información y asistencia, incluso de tipo médico y/o psicológico sobre la farmacodependencia, mas no para perseguir penalmente a quien sea consumidor o padezca esta adicción.

172. A su vez, dentro de un sistema penal liberal democrático, como el que se desprende de nuestro orden constitucional, se proscribe el concepto de peligrosidad, pues a una persona no se le puede perseguir y sancionar penalmente por lo que es ni por lo que probablemente hará, sino por las acciones delictivas que efectivamente haya ejecutado.

173. De este modo, no se justifica la persecución penal de la persona que posee cannabis sativa dentro de su esfera de privacidad sin

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

afectación a terceros ni provocando resultado delictivo alguno, menos aún por la posibilidad de que pudieran eventualmente intervenir en otros actos delictivos bajo criterios de peligrosidad.

174. En dogmática penal, procesar a una persona que posea cannabis sativa cuando sea para su uso o consumo personal frente al análisis efectuado sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la vida privada y la autonomía, se traduce, ni más ni menos, en una regresión al derecho penal de autor.

175. Con base en la aplicación del tipo penal impugnado se persiguen, procesan y sancionan personas no tanto por la peligrosidad concreta o daño que sus actos representan para los bienes jurídicos, sino por quienes son de acuerdo con las decisiones que han tomado para satisfacer sus individuales planes de vida. Se persigue a los consumidores por ser consumidores, no por las afectaciones que, supuestamente, infligen a los valores de esta sociedad democrática.

176. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 19/2014 (10a.)[72], de rubro y texto siguientes:

> **DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.** De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribírsele la categoría de

[72] Jurisprudencia 1a./J. 19/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, libro 4, marzo de 2014, página 374, número de registro 2005883.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

> persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redunda en su beneficio. Por ello, el quantum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.

177. Entonces, el que se permita al Ministerio Público ejercer acción penal contra una persona que posea más de 5 gramos de cannabis sativa para su consumo personal, en realidad se están castigando cualidades morales, la personalidad o el comportamiento personal; lo cual, naturalmente, no tiene sustento constitucional alguno, pues el paradigma de derecho penal que protege el orden jurídico nacional es el de acto, y no el de autor.

178. Luego, como ha sostenido esta Primera Corte, el paradigma de derecho penal de acto, precisamente, tiene su fundamento, entre otros, en la dignidad humana como condición y base de todos los derechos humanos, lo cual, en el caso, guarda una relación racional con la protección de la autonomía individual que implica rechazar

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos.

179. Esto fue así sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 21/2014 de rubro:

“DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO)” [73]**.**

La jurisprudencia internacional también se ha manifestado al respecto:

> La valoración de la peligrosidad del agente implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades del imputado de que cometa hechos delictuosos en el futuro… Sobra ponderar las implicaciones que son evidentes, de

[73] Texto:”A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición”.
Jurisprudencia 1a./J. 21/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, libro 4, marzo de 2014, página 354, número de registro 2005918.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

> este retorno al pasado, absolutamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos.[74]

180. Así pues, la falta de identificación de un peligro concreto, además, contribuye a la línea argumentativa de esta resolución en la que se ha afirmado que la previsión típica del delito en comento no trasciende de la esfera del individuo y, además, lo juzga por quien es.

181. En cambio, sancionar el peligro abstracto que aparentemente representa dicha conducta es una falacia que fácilmente se puede superar si se tiene en cuenta que la posesión en circunstancias tales que se puedan acreditar fines de comercio o suministro está penada, pues, en ese caso, sí se afectaría la salud pública como bien jurídico tutelado por la normatividad penal.

182. Como se ve, el supuesto jurídico bajo análisis responde a la tendencia expansiva del derecho penal que se ha utilizado como instrumento de intervención Estatal en sectores que no le eran propios, pero que son importantes para la sociedad, como el medio ambiente, la salud pública y la economía.

183. Para hacer más eficaz la intervención se ha recurrido a la tipificación de conductas cuyos supuestos de hecho describen aptitudes o idoneidad para producir resultados lesivos o catastróficos. Una de las principales críticas a esta expansión del derecho penal es que con ella se pierde muchas veces el contenido material del injusto penal, pues no quedan claras las referencias a un determinado bien jurídico protegido, y también quedan difuminados los límites entre el injusto penal y los ilícitos puramente formales o administrativos.[75]

[74] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, sentencia de 20 de junio de 2005.

[75] Francisco Muñoz Conde, Ídem., p. 303.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

184. En esa misma línea, no puede considerarse constitucionalmente válido, conforme al paradigma de acto, que se sancione el peligro potencial que puede representar el que la persona imputada posea cannabis sativa para su uso o consumo personal, pues, en todo caso, los actos que llegue a realizar -fuera de esa hipótesis- deberán ser sancionados administrativa o penalmente cuando los realice, según corresponda.

185. Así, por ejemplo, si se pretendiera evitar que la persona realice actividades que puedan afectar a otras bajo el influjo de narcóticos –como manejar algún vehículo o maquinaria delicada, lo cierto es que se estaría penando una posibilidad de realización contingente, lo cual, desde luego, no es admisible; sin embargo, sí podría ser razonable que se sancionara el ejercicio de dichas actividades bajo determinadas condiciones que pusieran en peligro concretamente los bienes jurídicos de otras personas.

186. También se ha afirmado que quien posee narcóticos para su uso o consumo personal fomenta que otros lo hagan. Esta posibilidad es meramente hipotética y, en todo caso, la normatividad penal es muy clara al señalar que la simple posesión merece sanción penal, mas no cuando sea para su uso o consumo personal. De ahí que no se justifique de modo razonable la respuesta punitiva del Estado, más aún, cuando la persona que posee podría requerirlos para salvaguardar su salud o su vida.

187. Además, ninguna de las convenciones suscritas y ratificadas por nuestro Estado compromete a criminalizar la posesión de narcóticos cuando es para su uso o consumo personal, sino solo cuando hay afectación a otras personas[76].

[76]Al respecto, la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (publicada en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 5 de septiembre de 1990) no descarta la posible tipificación, mas ello queda reservado a los

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

188. Bajo este contexto, reiteramos que la actividad de la posesión de mariguana cuando se coloca en el supuesto de uso y consumo personal, es un espacio de intimidad, lo que proyecta una expectativa razonable de privacidad. Además, el derecho al libre desarrollo de la personalidad solo encuentra como límite los derechos ajenos, entendiéndolo desde la perspectiva interamericana a lo que cada quien considera una vida digna y al proyecto de vida que decida; además, son derechos que no se pueden limitar ni suspender bajo ninguna circunstancia.

189. Derivado de lo anterior, no se compadece con nuestro orden constitucional la porción normativa del artículo 478 de la Ley General de Salud que limita la exclusión del delito a una lista tasada que no atiende las circunstancias reales del uso o consumo personal, tales como las objetivas del caso y personales del imputado, hoy recurrente. Por el contrario, dicha porción normativa, frente al supuesto de uso o consumo personal, ocasiona una afectación injustificada e irrazonable a los derechos de salud e integridad personal, privacidad y libre desarrollo de la personalidad.

190. En primer término, porque la medida punitiva no tiene sustento constitucional sobre los fines perseguidos bajo la aducida protección a la salud pública, por un lado, al no haber afectación a otras personas, y por otro, porque no puede sostenerse justificación bajo el interés colectivo sobre acciones que solo corresponden a la esfera privada de la persona.

lineamientos que fije cada Estado conforme a sus principios constitucionales y los derechos humanos bajo el parámetro de regularidad constitucional.
Artículo 3. 2. A reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales conforme a su derecho interno cuando se cometan intencionalmente, la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas para el consumo personal en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971.
Idem. 1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:
…c) a reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

191. En un siguiente nivel, la medida penal no es idónea ni necesaria, pues no se justifica en un bien jurídico de relevancia penal, además de existir medidas más adecuadas para garantizar en todo caso el derecho a la salud.

192. Finalmente, la medida es desproporcionada en estricto sentido, toda vez que genera una protección mínima a valores colectivos frente a la intensa injerencia del Estado en su mayor fuerza coercitiva –*jus puniendi*- para impedir el derecho de las personas al cuidado de su salud e integridad personal, así como el ejercicio de su libertad y autonomía en su ámbito privado cuando se trata del uso o consumo personal.

193. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que siendo el derecho penal el medio más restrictivo y severo para cumplir los objetivos que se persigan, su uso es legítimo solo cuando se cumpla con el principio de mínima intervención. De este modo, el poder punitivo solo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro[77].

194. Por tanto, la aplicación de medidas penales debe ser evaluada con especial cautela, de ahí que para analizar si su uso es legítimo o no, deben ponderarse, en el caso, la extrema gravedad de las afectaciones a los derechos de salud e integridad personal, privacidad y libre desarrollo de la personalidad, frente a los datos que permitan mostrar la existencia de un bien jurídico de relevancia que signifique la necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional medidas penales.[78]

[77] Cfr. Corte IDH, Caso Kimel vs. Argentina, sentencia del 2 de mayo de 2008, párr. 71 y 76.
[78] Idem, parr. 78.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

195. La posesión de cannabis sativa cuando sea para su uso o consumo personal debe sustentarse en la regulación normativa que implique la posibilidad de que puedan actualizarse eventuales hipótesis que signifiquen finalmente que no se constituya el delito; tal es el supuesto de uso o consumo personal, incluso por farmacodependencia. Por tanto, la regulación normativa penal **que no permite reconocer este supuesto de exclusión del delito debe entenderse** inconstitucional. Tal es el caso de la porción normativa destacada del artículo 478 de la Ley General de Salud.

196. En efecto, la regulación penal bajo el modo que está redactada no logra superar el estándar constitucional ni internacional, por cuanto sigue sancionando conductas que no afectan realmente la salud pública como bien jurídico penal protegido, además de no atender la prevalencia de los derechos salud e integridad personal, privacidad y libre desarrollo de la personalidad.

197. **Así, esta porción de la normatividad penal, al no permitir la exclusión del delito bajo el uso o consumo personal de cannabis sativa, conlleva a su inconstitucionalidad desde su propia conformación, pues tanto el operador jurídico como el destinatario de la norma se encuentran en imposibilidad de ponderar cuando no hay delito ante el supuesto del uso o consumo personal.**

198. Atento a lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide apartarse de la última línea jurisprudencial emitida con motivo de la citada reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009, sólo por lo que hace al narcótico cannabis sativa, índica o mariguana, pues con esos lineamientos se eliminó la posibilidad que hasta entonces prevalecía de atender las circunstancias particulares del caso y personales de la persona imputada para que no se tuviera por

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

actualizado el tipo penal de posesión simple de narcóticos ante el supuesto de uso o consumo personal. Esto es, sin necesidad de que la exclusión del delito que regula el artículo 478 de la Ley General de Salud deba sujetarse a la "Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato" a que remite, a su vez, el artículo 479 de ese ordenamiento legal.

199. En efecto, en la Ley General de Salud se establece una regulación en que el tema se redujo a una lista limitada de tipos de narcóticos y cantidades; empero, sin atender, precisamente, a la condición especial de la persona, antes bien, la lista tasada sobre la permisión del consumo personal ha desconocido su gran mayoría, incluso aun ante cuestiones de farmacodependencia.

200. Con este nuevo posicionamiento se permitirá afianzar la respuesta que antes se tenía sobre la licitud de la posesión de cannabis sativa cuando es para su uso o consumo personal, lo que implica que el Ministerio Público no ejerza acción penal en dicho supuesto, quedando solo la injerencia del derecho penal a la posesión de narcóticos que por sus condiciones propias se adviertan que no son para dicho uso o consumo personal.

201. En este sentido, nos apartamos parcialmente de los criterios vigentes que permiten la excluyente del delito sólo bajo los limites cualitativos y cuantitativos fijados en el artículo 478 de la Ley General de Salud, en relación con la Tabla de Dosis Máximas establecida en el diverso 479 de dicho ordenamiento legal y respecto al narcótico cannabis sativa, índica o mariguana.

202. En consecuencia, con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Amparo, solo y exclusivamente respecto del narcótico mariguana, se interrumpen y dejan de tener efectos las citadas tesis de

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

jurisprudencia de rubros[79]: "**IGUALDAD. EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE PREVÉ LOS NARCÓTICOS Y DOSIS MÁXIMAS QUE SON CONSIDERADAS PARA ESTRICTO E INMEDIATO CONSUMO PERSONAL, NO VIOLA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.**", "**IGUALDAD Y DERECHO A LA SALUD. EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO ES VIOLATORIO DE LOS CITADOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES AL LIMITAR LA CANTIDAD DE NARCÓTICOS QUE DEBE CONSIDERARSE PARA SU ESTRICTO E INMEDIATO CONSUMO PERSONAL.**" y "**FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO CONDICIONADA A LAS DOSIS MÁXIMAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.**", así como de la diversa que había convalidado los anteriores criterios al resolverse la contradicción de tesis 454/2011[80]: "**FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CONDICIONADA A LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS Y EN LAS CANTIDADES ESTABLECIDAS EN LA TABLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.**".

203. En ese entendido, esta Primera Sala retoma el criterio que permitía la excluyente del delito, no bajo condiciones tasadas en la ley a manera de una lista limitada de narcóticos y dosis, sino al permitir tener por actualizada la excluyente del delito cuando la posesión de

[79] Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 72/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 437.
Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 73/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 471.
Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 74/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 368.
[80] Tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IX, agosto de 2012, tomo 1, página 341.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

narcóticos sea para uso o consumo personal, sólo por lo que hace al estupefaciente cannabis sativa.

204. Esto implica su justificación de manera objetiva y razonable, lo que involucra su valoración por la autoridad ministerial y por quien aplique la ley en el procedimiento penal, esto es, conforme a las circunstancias objetivas (tiempo, lugar y modo de la posesión, contexto cultural, cantidad, etc.) y subjetivas (condiciones personales de quien la use o consuma, eventual farmacodependiente, actividad profesional o religiosa, etc.), y no que quede fijado de manera tasada.

205. Bajo estos lineamientos constitucionales, esta Primera Sala no declara la inconstitucionalidad del tipo penal que prevé la conducta delictiva de posesión simple de narcóticos en el artículo 477 de la Ley General de Salud ni la despenalización de determinados estupefacientes o psicotrópicos como objetos del delito, como tampoco de la tabla prevista por el artículo 479 para este y otros supuestos penalmente relevantes, sino solo de la porción normativa destacada del artículo 478 y respecto al narcótico de mariguana, por el que se vinculó a proceso al recurrente.

206. Esto último mantendrá la relevancia penal de la posesión de narcóticos fuera de la hipótesis de posesión para consumo personal, pero permitirá que el operador jurídico pueda analizar la excluyente del delito a la luz de la dogmática penal y de su regulación en la parte general del Código Penal Federal, en concreto, cuando se actualice el supuesto que nos ocupa de posesión de mariguana para uso o consumo personal, se insiste, como excluyente de delito.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

207. Bajo la acotada declaratoria de inconstitucionalidad, se permitiría entonces que la autoridad en la fase correspondiente del procedimiento penal determine, luego de prescindir de la regla normativa eliminada, si se actualiza o no la posesión de mariguana para el uso o consumo personal como excluyente del delito, respecto de lo cual tendrá que analizar las circunstancias objetivas del caso y personales del imputado.

208. Al respecto, es importante destacar, que la decisión que ahora toma este Tribunal Constitucional no implica la legalización de narcóticos, como tampoco la eliminación de la conducta delictiva de posesión de narcóticos, en el caso, regulada como verbo rector por el artículo 477 de la Ley General de Salud.

209. La suplencia de la queja deficiente declarada a favor del quejoso y el mayor beneficio alcanzado por esta queda acotada al marco normativo excluido del artículo 478 de la Ley General de Salud que impedía la posible actualización de la excluyente del delito ante la acreditación del uso o consumo personal del narcótico poseído, como se dijo, ante su remisión a la tabla del diverso 479.

210. **En el presente asunto lo anterior redundará en que la autoridad jurisdiccional deberá analizar conforme a las circunstancias objetivas del caso y personales del quejoso si se actualiza o no que la posesión de cannabis sativa es para el uso o consumo personal; luego, definir si bajo este supuesto se actualizó la exclusión del delito, prescindiendo de la regulación normativa expulsada del ordenamiento.**

211. Lo anterior no debe confundirse con diversos supuestos relacionados con narcóticos que sí afecten a terceras personas y que sí puedan constituir una conducta penalmente relevante, esto

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

es, cuando efectivamente se atente contra la salud pública como bien jurídico tutelado.

212. Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara la inconstitucionalidad del artículo 478 de la Ley General de Salud en la porción normativa ***"… en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma…"*****,** al impedir que el operador jurídico pueda tener por actualizada la excluyente del delito cuando la posesión de cannabis sativa supere la cantidad de 5 gramos, pero esté destinada al uso o consumo personal.

213. Se reitera, no se declara la inconstitucionalidad del tipo penal que prevé la conducta delictiva de posesión simple de narcóticos en el artículo 477 de la Ley General de Salud, ni la despenalización de determinados estupefacientes o psicotrópicos como objetos del delito, como tampoco de la tabla prevista por el artículo 479 para este y otros supuestos penalmente relevantes sino solo de la porción normativa destacada del artículo 478 y respecto al narcótico cannabis sativa.

214. En ese entendido, deviene innecesario hacer pronunciamiento alguno y de forma individual de los artículos 473, 477 y 479 de la Ley General de Salud, que fueron señalados como actos reclamados, pues el sentido que rige la presente ejecutoria resulta en mayor beneficio para la situación jurídica del quejoso.

VI. DECISIÓN

215. En las relatadas consideraciones, en la materia de la revisión, procede **revocar** la sentencia recurrida para conceder la protección constitucional al quejoso respecto del artículo 478 de la Ley General de Salud, en su porción normativa que dice ***"…en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma…"*****.**

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

216. Asimismo, deberá reservarse jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento para que, en términos de la declaratoria de inconstitucionalidad del citado precepto, analice la legalidad del acto de aplicación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a **********, en contra del artículo 478 en su porción normativa *"…en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma…"*, en los términos precisados en esta ejecutoria.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de conformidad con lo establecido en esta sentencia.

Notifíquese conforme a derecho corresponda; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. En contra de los

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

PONENTE

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

RRM/edb
.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

2503-37639

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

KFtW4KP0i9N3sypTIkyI5tWabsWceq3M3oowmewYSUI=

Firmado por: Sistema de Informática Jurídica
No. serie: 567562890020387780519933048794577679088376349761
Fecha: 23/03/2025 11:51:51.587 -06:00

2503-37639